

(PÚBLICO)

---

## BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 9/2003

Valparaíso, Septiembre 2003

---

### INDICE

#### *ACTIVIDAD NACIONAL*

#### *RESOLUCIONES*

**Página**

- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.  
Ordinario N° 12.600/2288, de 2 de Septiembre de 2003.  
Fija la Zona de Protección Litoral, para la Empresa Nacional de Minería  
ENAMI VENTANAS S.A., en aguas de la jurisdicción de la  
Gobernación Marítima de Valparaíso..... 9
  
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.  
Ordinario N° 12.600/2306, de 4 de Septiembre de 2003.  
Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos  
del PAM "GUANAYE 4" ..... 11
  
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.  
Ordinario N° 12.600/2307, de 4 de Septiembre de 2003.  
Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos  
del PAM "TERRANOVA" ..... 13
  
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.  
Ordinario N° 12.600/443, de 8 de Septiembre de 2003.  
Ratifica y mantiene modificaciones introducidas a directivas que indica, dispuestas por  
instrumentos que señala..... 15
  
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.  
Ordinario N° 12.600/449, de 10 de Septiembre de 2003.  
Aprueba Directiva O-80/011 que fija características generales mínimas que deben cumplir  
las embarcaciones que se destinan a la transferencia de prácticos..... 16
  
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.  
Ordinario N° 12.600/461, de 15 de Septiembre de 2003.  
Aprueba Directiva O-71/018 que establece normas sobre ingreso de naves subestándares  
a puertos nacionales..... 22
  
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.  
Ordinario N° 12.600/2349, de 15 de Septiembre de 2003.  
Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos  
del RAM "BANDURRIA I" ..... 25

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2350, de 15 de Septiembre de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del RAM “TAYCO V”.....	26
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2351, de 15 de Septiembre de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del RAM “TAYCO IV”.....	27
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2352, de 15 de Septiembre de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del RAM “TAYCO III”.....	28
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/468, de 22 de Septiembre de 2003. Determina coberturas radiotelefónicas de las radioestaciones marítimas de la red de telecomunicaciones equipadas con llamada selectiva digital en áreas marítimas A1 y A2.....	29
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2375, de 22 de Septiembre de 2003. Aprueba plan de respuesta por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del Centro de Cultivos “SAN JAVIER”.....	33
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2376, de 22 de Septiembre de 2003. Aprueba plan de respuesta por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del Centro de Cultivos “HUYAR”.....	34
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/474, de 24 de Septiembre de 2003. Aprueba directiva A-51/004 que dispone procedimientos a seguir por las Gobernaciones Marítimas y Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, respecto de la tramitación de los informes de EIAs o DIAs al interior de la Autoridad Marítima sin y con SEIA electrónico.....	35
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2394, de 25 de Septiembre de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del pesquero Factoría “FRIOSUR VIII”.....	47
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2403, de 29 de Septiembre de 2003. Fija la Zona de Protección Litoral, para la empresa de servicios sanitarios ESVAL S.A., en aguas de la jurisdicción de la Gobernación Marítima de San Antonio.....	49

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2399, de 29 de Septiembre de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del RAM “PEQUÉN”.....	51
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.119 exenta, de 28 de Agosto de 2003. Distribución de la fracción artesanal de pesquería de Merluza común por organizaciones Area Centro VIII Región.....	52
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.171, de 9 de Septiembre de 2003. Establece medidas de administración que indica para las aguas que señala.....	55
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.180 exenta, de 9 de Septiembre de 2003. Establece medidas de administración que indica para el río Calcurrupe, X Región.....	57
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.181 exenta, de 9 de Septiembre de 2003. Establece medidas de administración para lagos que señala de la X Región.....	59

***DECRETOS SUPREMOS***

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 92, de 30 de Mayo de 2003. Aprueba documento “Plan Nacional de Recopilación Estadística” del año 2003.....	61
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 592 exento, de 27 de Agosto de 2003. Modifica decreto N° 1.107 exento, de 2002.....	63
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 600 exento, de 1 de Septiembre de 2003. Modifica decreto N° 729, de 1997.....	65
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 601 exento, de 1 de Septiembre de 2003. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región.....	67
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 605 exento, de 8 de Septiembre de 2003. Establece medidas de administración para las especies salmónidas en aguas que indica.....	69
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 115, de 15 de Julio de 2003. Establece procedimiento para determinar monto de la patente única pesquera de certificados emitidos conforme el artículo 9° de la ley N° 19.713.....	71

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 609 exento, de 9 de Septiembre de 2003. Modifica decreto N° 163, de 1998.....	73
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 120, de 16 de Julio de 2003. Modifica decreto N° 316, de 1985.....	75

### ***LEYES***

-	Decreto con fuerza de ley N° 25, de 5 de Mayo de 2003. Modifica ley N° 19.542, sobre empresas portuarias, en materia de composición e integración de los directorios.....	77
-	Ley N° 19.889, de 16 de Agosto de 2003. Regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos.....	79

### ***DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES***

#### ***CIRCULARES DE LA OMI***

-	OMI, Circular N° 2473, de 6 de Junio de 2003. Enmiendas a la sección A-I/2 del Código de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Código de Formación).....	84
-	OMI, Circular N° 2474, de 20 de Junio de 2003. Grupo de trabajo por correspondencia del Consejo sobre el Plan de auditoría modelo de la OMI, de aplicación voluntaria.....	86
-	OMI, Circular N° 2485, de 8 de Julio de 2003. 35° período de sesiones del Subcomité de Normas de Formación y Guardia (26 a 30 de enero de 2004).....	88
-	OMI, Circular N° 2475, de 14 de Julio de 2003. Distribución de cuestionario para el Comité Jurídico.....	92

*INFORMACIONES*

- Agenda ..... 98

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE  
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00  
Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK  
La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.





## **ACTIVIDAD NACIONAL**



## **RESOLUCIONES**

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2288 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA LA EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA – ENAMI VENTANAS S.A., EN AGUAS DE LA JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE VALPARAÍSO.

VALPARAÍSO, 2 de Septiembre de 2003.

VISTO: Las atribuciones que me confiere el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95 del 21 de Agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el D.S. (SEGPRES) N° 90 del 30 de Mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, y

### CONSIDERANDO:

La solicitud y los antecedentes técnicos presentados por la Empresa Nacional de Minería – ENAMI VENTANA S.A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral, remitidos por la Gobernación Marítima de Valparaíso, a través del documento Ordinario N° 12.600/02SMA/367, del 7 de julio del año 2003.

Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.

Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S. (SEGPRES) N° 90 de 2000.

Que, la Empresa Nacional de Minería – ENAMI VENTANA S.A., ha considerado descargar sus residuos líquidos en las siguientes coordenadas: L = 32°45'34,4" S y G = 71°29'14,1 W, las que deberán ser verificadas por la Autoridad Marítima local, una vez ejecutado el proyecto.

Que, la Gobernación Marítima de Valparaíso, será responsable del control y la fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT. 9/2003*

**RESUELVO:**

- 1.- FÍJASE, en 512 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para la evacuación de los Residuos Industriales Líquidos que la Empresa Nacional de Minería – ENAMI VENTANA S.A., realiza a través de la descarga ubicada en las aguas de la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Valparaíso.
- 2.- Cabe hacer presente que la Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- Que, la presente Resolución no faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, ni para la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS  
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2306 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DEL PAM "GUANAYE 4".

VALPARAÍSO, 4 de Septiembre de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Pesquera SouthpacificKorp S.A., lo informado por el DEPARTAMENTO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM "GUANAYE 4" (CB 4553) TRG 563.18 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera SouthpacificKorp S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en los nombres y números de los puntos de contacto en tierra, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con la presente resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización y Revisión*, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 5.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 9/2003*

6.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del plan.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS  
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2307 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DEL PAM "TERRANOVA".

VALPARAÍSO, 4 de Septiembre de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la Compañía Pesquera Mediterráneo Ltda., lo informado por el DEPARTAMENTO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM "TERRANOVA" (CB 4956) TRG 748 de Bandera Nacional, propiedad de la Compañía Pesquera Mediterráneo Ltda., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en los nombres y números de los puntos de contacto en tierra, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con la presente resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización y Revisión*, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 5.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 9/2003*

6.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del plan.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS  
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/443 VRS.

RATIFICA Y MANTIENE MODIFICACIONES  
INTRODUCIDAS A DIRECTIVAS QUE INDICA,  
DISPUESTAS POR INSTRUMENTOS QUE  
SEÑALA.

VALPARAÍSO, 8 de Septiembre de 2003.

VISTO: las disposiciones del D.F.L. N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y la facultad que me confiere el artículo 345° del D.S. (M) N° 1.340 bis, de 1941,

RESUELVO:

- 1.- RATIFÍCASE y manténgase las modificaciones introducidas a las Directivas que se indica, dispuestas por los instrumentos que se señala:
  - a) Modificación a Directiva DGTM. Y MM. ORDINARIO N° A-30/007, de 22 de Abril de 1996, "Imparte instrucciones para la aprobación y el control de las Estaciones de Servicio de Balsas", dispuesta por DGTM. Y MM. MEMORD. N° 12.600/114, de 22 de Junio de 1998.
  - b) Modificación a Directiva DGTM. Y MM. ORDINARIO N° O-31/004, "Disposiciones de seguridad para la operación de vehículos y equipos de transferencia mecanizados en los recintos portuarios y a bordo de los buques", de 31 de Diciembre de 1995, dispuesta por D.S. Y O.M. MEMORD. N° 12.010/2, de 29 de Septiembre de 1999.
  - c) Modificación Directiva DGTM. Y MM. ORDINARIO N° O-80/002, "Establece procedimiento para solicitudes de practicaje a las capitanías de puerto", de 19 de Abril de 2000, dispuesta por J.S.P.P. MEMORD. N° 12.100/90, de 15 de Noviembre de 2000.
- 2.- DECLÁRASE que las citadas Directivas se encuentran publicadas íntegramente, en su forma enmendada, en la página WEB de esta Dirección General en INTERNET, cuya dirección es <http://www.directemar.cl>, subsitio Reglamentación Marítima, sección Directivas.

Anótese, publíquese y cúmplase.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/449 VRS.

APRUEBA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE  
MARINA MERCANTE ORDINARIO O-80/011.

VALPARAÍSO, 10 de Septiembre de 2003.

VISTO: las disposiciones del Artículo 3°, letra a), del D.F.L. N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; los artículos 35 y 88 del D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación; el artículo 11 del Reglamento de Practicaje y Pilotaje, aprobado por D.S. N° 397, de 8 de Mayo de 1985; la Directiva DGTM. y MM. Ordinario O-71/010, de 21 de Junio de 1999, que "Establece normas sobre construcción, equipamiento, inspecciones y otras exigencias de seguridad que deben cumplir las naves y artefactos navales menores", y la facultad que me confiere el artículo 345° del D.S. (M) N° 1.340 bis, de 1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE la siguiente Directiva que fija características generales mínimas que deben cumplir las embarcaciones que se destinan a la transferencia de prácticos.

**DIRECTIVA DGTM. Y MM. ORDINARIO O-80/011**

---

OBJ.: Fija características generales mínimas que deben cumplir las embarcaciones que se destinan a la transferencia de prácticos.

---

**I.- INFORMACIONES**

- A.- En atención a las muy especiales condiciones en que se realizan las maniobras de transferencia de prácticos, tanto por riesgo intrínseco de la actividad de transbordar una persona de una embarcación a otra, en especial dado al fuerte impacto que, por el tamaño y diseño de las naves empleadas, tienen las condiciones climáticas y meteorológicas sobre su operación, es conveniente y necesario establecer las características generales mínimas que deben tener aquellas embarcaciones que se destinan a estas maniobras, en los distintos puertos, bahías y estaciones de transferencia.
- B.- El artículo 11 del Reglamento de Practicaje y Pilotaje citado en Visto, en su inciso tercero, señala que la Autoridad Marítima fijará las características, condiciones de seguridad y de operación de las embarcaciones que se utilicen para estos fines.

**II.- INSTRUCCIONES**

Las embarcaciones que se destinen a la función de transferir prácticos cumplirán además de los requisitos indicados en la Directiva mencionada en Visto, las siguientes características, condiciones de seguridad y de operación, según el área de sus operaciones.

**A.- PARA EMBARCACIONES QUE TRANSFIEREN PRÁCTICOS DENTRO DEL ÁREA DEL PUERTO**

1.- CASCO Y SUPERESTRUCTURA:

- a.- De acero naval, aluminio, madera o PRFV con resistencia a la tracción de 400/490 N / mm<sup>2</sup> y límite elástico de 235N / mm<sup>2</sup>.
- b.- Quillas laterales antirolido.
- c.- Escala lateral de seguridad.
- d.- Sistema protector de hélice y timón contra espías y elementos flotantes entre aguas.
- e.- Deberán contar con una subdivisión estanca mediante mamparos.

2.- CUBIERTA:

- a.- Corrida, con antideslizante. Barandas o pasamanos de 1 metro de altura y a todo el largo del caserío. Sin barandas en la borda.
- b.- Pasillos de cubierta de a lo menos 80 centímetros de ancho.

3.- FRANCOBORDO:

Ref.: DNV: "Rules for construction and certification of vessels less than 15 metros", 1983.

$$F = 0,2XB \text{ (m), siendo el F(mínimo) = 0.2 (m)}$$

F = Francobordo en metros.

B = Manga en metros.

4.- ESTANQUIDAD Y RESERVA DE BOYANTEZ:

- a.- Con a lo menos tres compartimentos estancos y debe poder flotar con 2 departamentos inundados.

5.- ESTABILIDAD:

Si la embarcación tiene eslora mayor de 12 metros se aplica criterio del Código de estabilidad sin avería para todos los tipos de buques regidos por los instrumentos de la OMI.

Si la embarcación tiene eslora menor de 10 metros se aplica criterio del DET NORSKE VERITAS para este tipo de embarcaciones.

- 6.- ANDAR:  
Mínimo 12 nudos en Estado de Mar 2.
- 7.- AUTONOMÍA:  
6 horas a velocidad de crucero.
- 8.- VIGILANCIA:  
Radar “banda X” con capacidad de detección de 6 millas náuticas a un buque de 1.600 TRG.
- 9.- PUENTE DE MANDO:
  - a.- Buena visibilidad en todo su contorno.
  - b.- Debe ir equipada con vista clara hacia proa.
  - c.- Desempeñadores de vidrios en ventanas para ambas bandas.
- 10.- ESPACIOS DE HABITABILIDAD:
  - a.- Fuera de los espacios que el armador tenga reservado para la tripulación debe considerar aquel para transportar 2 personas.
  - b.- Dichos espacios deben contar con aislamiento térmico, sistema de ventilación, baño de WC y lavamanos.
- 11.- EQUIPOS DE COMUNICACIONES:
  - a.- VHF Marino de tipo aprobado con antena instalada de tal forma que no pueda golpearse contra el buque en las maniobras de transferencia de prácticos de puerto.
  - b.- 1 VHF portátil de tipo aprobado, de respeto.
- 12.- ILUMINACIÓN:
  - a.- Indirecta para toda la cubierta.
  - b.- Focos dirigibles para alumbrar calados, e iluminar escala de prácticos.
  - c.- Luces identificatorias de lancha de prácticos de acuerdo al Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes (Regla 29).
- 13.- EQUIPOS DE SEGURIDAD:
  - a.- 2 salvavidas circulares y señal luminosa (a lo menos 1).
  - b.- Escala lateral metálica inoxidable con su extremo inferior sumergido a lo menos 1 metro.

14.- REQUERIMIENTOS ESPECIALES:

Descarga gases de motores hacia popa protegidas con rejilla antinflama.

**B.- PARA EMBARCACIONES QUE TRANSFIEREN PRÁCTICOS FUERA DEL ÁREA DEL PUERTO**

Todo lo descrito en la letra A precedente, con las siguientes capacidades adicionales:

1.- ANDAR:

Mínimo 18 nudos / en Estado de Mar 2.

2.- ESPACIOS DE HABITABILIDAD:

Para transportar 4 personas fuera de la dotación.

3.- VIGILANCIA:

Radar "banda X" con capacidad de detección de 8 millas náuticas, a un buque de 1.600 TRG.

4.- SEAKEEPING:

a.- Capacidad para transferir prácticos con Estado de Mar 4, de acuerdo con Escala Beaufort.

b.- Con 25° de escora no debe sobresalir nada fuera de la vertical que pasa por el costado.

5.- EQUIPOS DE SEGURIDAD:

a.- Salvavidas individuales para 4 personas y dotación.

b.- Balsa salvavidas para 8 personas con su equipamiento reglamentario.

6.- EQUIPOS DE COMUNICACIONES:

a.- Si opera fuera del alcance de estaciones costeras en VHF, debe instalar un MF / HF, alimentado a baterías de uso exclusivo, con capacidad para alimentar los equipos de comunicaciones y una luz de emergencia durante 6 horas. Si la capacidad de la batería lo permite, también podrán conectarse a ella los equipos de radioayudas a la navegación.

b.- En todo caso cumplirá con lo establecido en el Reglamento General de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo vigente, de acuerdo a su arqueo bruto.

**C.- EMBARCACIONES PARA TRANSFERENCIA DE PRACTICOS EN MARES ABIERTOS**

(Ba. POSESION – RICHMOND – CABO DE HORNOS – LAITEC)

Todo lo descrito en letras A y B precedentes, con las siguientes mayores capacidades adicionales.

1.- FRANCOBORDO

Mínimo superior a 6 pies / 1,5 metros.

2.- PROPULSIÓN Y GOBIERNO

2 Motores propulsores y 2 líneas de ejes y dos timones.

3.- ANDAR

Mínimo 15 nudos en Estado de Mar 3.

4.- AUTONOMIA

Mínimo 24 horas de navegación a velocidad de crucero.

5.- ESPACIOS DE HABITABILIDAD

a.- Literas para dotación y 4 prácticos.

b.- Sala de estar para 6 personas.

c.- Baño completo y agua de bebida fría y caliente.

d.- Calefacción en los espacios de habitabilidad.

6.- COMUNICACIONES

a.- VHF marino de tipo aprobado.

b.- 1 MF / HF de tipo aprobado.

Ambos equipos de tipo aprobado, alimentados a baterías de uso exclusivo como se indica en el numeral 6, de la letra B precedente.

1 VHF portátil de respeto con su correspondiente cargador de baterías.

En todo caso se cumplirá con lo establecido en el Reglamento General de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo vigente, de acuerdo a su arqueo bruto.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT. 9/2003*

7.- VIGILANCIA

Radar "banda X" con capacidad de detección de 12 millas náuticas a una nave de 1.600 TRG.

8.- SEAKEEPING

a.- Capacidad para transferir prácticos en Estado de Mar 4, de acuerdo con Escala Beaufort.

b.- Con 25° de escora no debe sobresalir nada fuera de la vertical que pasa por el costado.

9.- EQUIPOS DE SEGURIDAD

a.- Salvavidas individuales.

b.- Balsa salvavidas para 8 personas, con su equipamiento reglamentario.

**III.- VIGENCIA**

Las embarcaciones destinadas a la transferencia de Prácticos deberán cumplir con todas las normas y exigencias establecidas en la presente directiva dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

2.- DERÓGASE la Directiva DGTM. Y MM. Ordinario N° O-08/001, de 28 de Julio de 1999, y déjase sin efecto cualquier disposición emanada de esta Dirección General o Técnica subordinada, cuyo contenido sea incompatible con lo dispuesto en la presente Resolución.

3.- Un ejemplar auténtico de la Directiva que se aprueba por esta Resolución, se encuentra depositada en custodia en la Oficina de Reglamentos y Publicaciones Marítimas de esta Dirección General.

Anótese, comuníquese y publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y Boletín Informativo Marítimo.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/461 VRS.

APRUEBA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE  
MARINA MERCANTE ORDINARIO O-71/018.

VALPARAÍSO, 15 de Septiembre de 2003.

VISTO: Lo señalado en los artículos 3° y 4° del D.F.L. N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; lo dispuesto en el D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación; lo establecido en el D.S. (M) N° 1, de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; lo establecido en el Reglamento del Artículo 137 de la Ley de Navegación, aprobado por D.S. (M) N° 6, de 2001; lo señalado en el D.S. (M) N° 364, de 1980, que aprueba el Reglamento de Recepción y Despacho de Naves, y la facultad que me confiere el artículo 345° del D.S. (M) N° 1.340 bis, de 1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE la siguiente Directiva que establece las normas sobre ingreso de naves subestándares a puertos nacionales:

**DIRECTIVA DGTM. Y MM. ORDINARIO O-71/018**

---

OBJ.: Establece normas sobre ingreso de naves subestándares a puertos nacionales.

---

**I.- INFORMACIONES**

- A.- Existe la amenaza latente que recalen a Chile naves extranjeras subestándares, las que por sus graves deficiencias, detectadas al efectuar Control por el Estado Rector del Puerto, quedan retenidas para ser reparadas antes del zarpe.
- B.- Eventualmente, las naves que han sido retenidas, por razones del elevado costo de las reparaciones que no pueden solventar, son prácticamente abandonadas por sus Armadores, lo que posteriormente conduce a la desclasificación de la nave y/o el país de abanderamiento le retira sus certificados estatutarios y matrícula.
- C.- La Ley de Navegación, D.L. N° 2.222, de 1978, en su artículo 24, establece como regla general que toda nave podrá entrar en cualquier puerto de la República y deberá ser recibida por la Autoridad Marítima, con asistencia de los demás servicios del Estado relacionados con las faenas que requieran realizar, de acuerdo con el reglamento. Esta regla se repite en el artículo 15 del Reglamento de Recepción y Despacho de Naves, D.S. (M) N° 364, de 1980.
- D.- La regla enunciada precedentemente, reconoce una excepción establecida en el artículo 32 de la propia Ley de Navegación, que establece que la Dirección General podrá, **en casos calificados**, prohibir el ingreso de naves a puertos nacionales.

- E.- Al respecto, cabe tener presente además, entre otras disposiciones lo señalado en el artículo 137 de la Ley de Navegación y el D.S. (M) N° 6 de 2001, que lo reglamenta, respecto de la exigencia de una garantía financiera para cubrir los riesgos de extracción de los restos náufragos; el artículo 146 de Ley de Navegación, respecto del seguro o garantía financiera para cubrir los riesgos por daños derivados de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas y el artículo 6 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, D.S. (M) N° 1, de 1992.
- F.- Conforme con lo anteriormente expuesto y con el objeto de prevenir las situaciones descritas, que pueden afectar la seguridad de la navegación, del medio ambiente y de los puertos y terminales marítimos nacionales, las Autoridades Marítimas deberán adoptar y cumplir el procedimiento que se establece en la presente directiva.

## **II.- PROCEDIMIENTO PARA RECEPCIÓN DE NAVES SUBESTÁNDARES**

- A.- Al tenerse conocimiento del arribo de una nave extranjera al primer puerto nacional, el Capitán de Puerto respectivo deberá consultar la información contenida en la página Web de la Dirección General, subsitio SINAV/CERP.  
  
Si la nave apareciere en el listado, dispondrá una inspección más detallada por un Inspector de la Comisión Local de Inspección de Naves, con el propósito de establecer las condiciones actuales de la nave y, en su caso, la factibilidad y probabilidad de su reparación, considerando para ello la gravedad de las deficiencias, la participación y apoyo que tenga de su Armador y de la Sociedad de Clasificación, y otros factores que determinen la situación de la nave.
- B.- No obstante, si se estableciere de antemano que la nave representa un alto nivel de riesgo para la seguridad y/o el medio ambiente, la Autoridad Marítima no autorizará su ingreso al puerto, notificando al Capitán de dicha resolución.
- C.- Si la nave presentare deficiencias, pero la consideración de los antecedentes señalados en la letra "A" precedente, determinaren que ella sería reparada, se autorizará su ingreso a puerto. En este caso, se deberá disponer una inspección por el Inspector del Estado Rector del Puerto y la adopción de las medidas de control e inspección que establece el Acuerdo de Viña del Mar o del MOU de Tokio.
- D.- La adopción de estas medidas deberán ser informadas seguidamente, por la respectiva Autoridad Marítima, a la Dirección General, a la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas y a las demás Gobernaciones Marítimas.
- E.- En las naves que crucen el Estrecho de Magallanes, se regirán por la presente Directiva y la Directiva O-12/003, estableciendo la Gobernación Marítima de Punta Arenas, las áreas o puertos donde deban hacerse los Controles del Estado Rector del Puerto.
- F.- Posteriormente, la Dirección General, por intermedio de la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas, notificará estas medidas según lo señalado en los respectivos Acuerdos, mediante el procedimiento acordado para estos efectos.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 9/2003*

- 2.- La presente Resolución deja sin efecto cualquier disposición emanada de esta Dirección General o Técnica subordinada, cuyo contenido sea incompatible con lo dispuesto en el presente documento.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y Cúmplase.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2349 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DEL RAM "BANDURRIA I".

VALPARAÍSO, 15 de Septiembre de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Sudamericana de Agencias Aéreas y Marítimas S.A., lo informado por el DEPARTAMENTO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del RAM "BANDURRIA I" (CB 2045) TRG 275.7 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Sudamericana de Agencias Aéreas y Marítimas S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS  
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2350 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DEL RAM "TAYCO V".

VALPARAÍSO, 15 de Septiembre de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por Ian Taylor y Compañía S.A., lo informado por el DEPARTAMENTO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del RAM "TAYCO V" (CB 7441) TRG 218 de Bandera Nacional, propiedad de Ian Taylor y Compañía S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS  
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2351 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DEL RAM "TAYCO IV".

VALPARAÍSO, 15 de Septiembre de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por Ian Taylor y Compañía S.A., lo informado por el DEPARTAMENTO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del RAM "TAYCO IV" (CB 7440) TRG 218 de Bandera Nacional, propiedad de Ian Taylor y Compañía S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS  
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2352 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DEL RAM "TAYCO III".

VALPARAÍSO, 15 de Septiembre de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por Ian Taylor y Compañía S.A., lo informado por el DEPARTAMENTO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del RAM "TAYCO III (CB 6103) TRG 245 de Bandera Nacional, propiedad de Ian Taylor y Compañía S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS  
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/468 VRS.

DETERMINA COBERTURAS RADIOTELEFÓNICAS  
DE LAS RADIOESTACIONES MARÍTIMAS DE LA  
RED DE TELECOMUNICACIONES EQUIPADAS  
CON LLAMADA SELECTIVA DIGITAL EN ÁREAS  
MARÍTIMAS A1 Y A2.

VALPARAÍSO, 22 de Septiembre de 2003.

VISTO: Lo establecido en el Capítulo IV, Regla 2.12 y 2.13 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS, 1974, edición refundida 2001 y teniendo presente las facultades que me confieren el artículo 5° de la "Ley de Navegación", aprobada por el D.L. N° 2.222 de fecha 21 de mayo de 1978,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS, 1974, se incorporó el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos, SMSSM, siendo obligatorio para todas las naves regidas por ese Convenio a partir del 1 de Febrero de 1999.

Que, mediante lo dispuesto en la Resolución de la OMI. A.704 (17) de fecha 6 de Noviembre de 1991, los Gobiernos Contratantes se comprometen a proveer instalaciones en tierra apropiadas para los servicios radioeléctricos para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos.

Que, el Capítulo IV, Regla 2.12 del SOLAS, establece que el área marítima A1, será la zona comprendida en el ámbito de cobertura radiotelefónica de, como mínimo, una estación costera de ondas métricas, en la que se dispondrá continuamente del alerta de LSD y cuya expansión está delimitada por el Gobierno Contratante interesado y la Regla 2.13 del SOLAS, establece que el área marítima A2, será la zona de la que se excluye la zona marítima A1, comprendida en el ámbito de cobertura radiotelefónica de, como mínimo, una estación costera de ondas hectométricas, en la que se dispondrá continuamente del alerta de LSD y cuya extensión está delimitada por el gobierno contratante interesado.

Que, corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante velar por la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar,

RESUELVO:

Determinase los límites de cobertura radiotelefónica para las Zonas Marítimas A1 y A2 de las estaciones del servicio móvil marítimo nacional equipadas con Llamada Selectiva Digital, de acuerdo a detalles indicados en Anexo "A" y "B" que se adjuntan.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

## ANEXO "A"

## COBERTURA ESTACIONES CON LSD EN VHF

Nombre	ISMM	Posición	Alcance (MN)
Arica Radio	007250010	18 29 S 70 20 W	40
Iquique Radio	007250020	20 19 S 70 07 W	90
Tocopilla Radio	007250030	22 05 S 70 12 W	15
Mejillones Radio	007250040	23 06 S 70 28 W	18
Antofagasta Radio	007250050	23 40 S 70 25 W	40
Taltal Radio	007250060	25 25 S 70 29 W	15
Chañaral Radio	007250070	26 21 S 70 38 W	15
Caldera Radio	007250080	27 04 S 70 50 W	15
Huasco Radio	007250090	28 29 S 71 15 W	20
Isla de Pascua Radio	007250100	27 08 S 109 22 W	45
Coquimbo Radio	007250110	29 56 S 71 21 W	60
Los Vilos Radio	007250120	31 54 S 71 31 W	15
Quintero Radio	007250125	32 47 S 71 31 W	15
Juan Fernández Radio	007250130	33 37 S 78 50 W	20
Valparaíso, Playa Ancha Radio	007251860	33 04 S 71 30 W	60
San Antonio Radio	007250140	33 35 S 71 37 W	30
Constitución Radio	007250150	35 20 S 72 35 W	20
Talcahuano Radio	007250170	36 38 S 73 07 W	30
Corral Radio	007250210	39 53 S 73 25 W	15
Valdivia Radio	007250220	39 48 S 73 15 W	15
Puerto Montt Radio	007250230	41 29 S 72 58 W	35
Faro Corona Radio	007250235	41 47 S 73 53 W	25
Ancud Radio	007250240	41 52 S 73 50 W	15
Castro Radio	007250250	42 29 S 73 46 W	15
Chaitén Radio	007250260	42 55 S 72 43 W	20
Quellón Radio	007250270	43 07 S 73 37 W	15
Melinka Radio	007250280	43 54 S 73 45 W	15
Faro Isla Guafo Radio	007250290	43 34 S 74 50 W	35
Puerto Aguirre Radio	007250294	45 10 S 73 32 W	18
Chacabuco Radio	007250298	45 28 S 72 49 W	15
Aysén Radio	007250300	45 24 S 72 41 W	15
Faro Raper Radio	007250310	46 49 S 75 37 W	25
Faro San Pedro Radio	007250320	47 42 S 74 52 W	20
Puerto Edén Radio	007250330	49 08 S 74 26 W	20
Puerto Natales Radio	007250340	51 45 S 72 32 W	15
Faro Evangelistas Radio	007250350	52 23 S 75 06 W	25
Faro Fairway Radio	007250360	52 44 S 73 47 W	20
Faro Félix Radio	007250370	52 57 S 74 04 W	20
Punta Arenas Radio	007250380	52 56 S 70 53 W	60

*D.G.T.M. Y.M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 9/2003*

Faro Delgada Radio	007250390	52 27 S 69 33 W	20
Faro Dúngenes Radio	007250400	52 23 S 68 26 W	20
Faro Espíritu Santo Radio	007250410	52 39 S 68 36 W	25
Puerto Williams Radio	007250420	54 56 S 67 37 W	25
Wollaston Radio	007250430	55 37 S 68 18 W	30
Diego Ramírez Radio	007250440	56 31 S 68 42 W	30
Bahía Fildes Radio	007250450	62 12 S 58 55 W	15
Base Arturo Prat Radio	007250460	62 29 S 59 38 W	15
Bahía Paraíso Radio	007250470	64 49 S 62 51 W	15

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

**ANEXO "B"****COBERTURA ESTACIONES CON LSD EN MF**

Nombre	MMSI	Posición	Alcance (MN)
Arica Radio	007250010	18 29 S 70 20 W	180
Iquique Radio	007250020	20 19 S 70 07 W	180
Antofagasta Radio	007250050	23 40 S 70 25 W	180
Caldera Radio	007250080	27 04 S 70 50 W	180
Isla de Pascua Radio	007250100	27 08 S 109 22 W	180
Coquimbo Radio	007250110	29 57 S 71 21 W	180
Juan Fernández Radio	007250130	33 37 S 78 50 W	180
Valparaíso, Playa Ancha Radio	007251860	33 04 S 71 31 W	180
San Antonio Radio	007250140	33 35 S 71 37 W	180
Talcahuano Radio	007250170	36 38 S 73 07 W	180
Puerto Montt Radio	007250230	41 29 S 72 58 W	180
Aysén Radio	007250300	45 24 S 72 41 W	180
Faro San Pedro Radio	007250320	47 42 S 74 52 W	180
Faro Félix Radio	007250370	52 57 S 74 04 W	180
Punta Arenas Radio	007250380	52 56 S 70 53 W	180
Faro Delgada Radio	007250390	52 27 S 69 33 W	180
Puerto Williams Radio	007250420	54 56 S 67 37 W	180
Base Arturo Prat Radio	007250460	62 29 S 59 38 W	180

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2375 VRS.

APRUEBA PLAN DE RESPUESTA POR  
DERRAME DE HIDROCARBUROS PARA LOS  
ARTEFACTOS NAVALES DEL CENTRO DE  
CULTIVOS "SAN JAVIER".

VALPARAÍSO, 22 de Septiembre de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Salmones Multiexport Ltda.; lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1, del 6 de Enero de 1992, y teniendo presente las facultades que me confieren el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Respuesta por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos SAN JAVIER, propiedad de la empresa Salmones Multiexport Ltda., quien será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El Plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

- 2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Respuesta, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo centro de cultivo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al Jefe del Centro de Cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS  
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2376 VRS.

APRUEBA PLAN DE RESPUESTA POR DERRAME DE HIDROCARBUROS PARA LOS ARTEFACTOS NAVALES DEL CENTRO DE CULTIVOS "HUYAR".

VALPARAÍSO, 22 de Septiembre de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Salmones Multiexport Ltda.; lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1, del 6 de Enero de 1992, y teniendo presente las facultades que me confieren el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Respuesta por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos HUYAR, propiedad de la empresa Salmones Multiexport Ltda., quien será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El Plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

- 2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Respuesta, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo centro de cultivo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al Jefe del Centro de Cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS  
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/474 VRS.

APRUEBA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE  
MARINA MERCANTE ORDINARIO A-51/004.

VALPARAÍSO, 24 de Septiembre de 2003.

VISTO: las disposiciones del D.F.L. N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de 1994; el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, texto refundido, coordinado y sistematizado, aprobado por el Artículo 2°, del D.S. N° 95, de 21 de Agosto de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 7 de Diciembre de 2002, y la facultad que me confiere el artículo 345° del D.S. (M.) N° 1.340 bis, de 1941,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE la siguiente Directiva que dispone procedimientos a seguir por las Gobernaciones Marítimas y Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, respecto de la tramitación de los informes de EIAs o DIAs al interior de la Autoridad Marítima, sin y con SEIA electrónico.

**DIRECTIVA DGTM. Y MM. ORDINARIO A-51/004**

---

OBJ.: Dispone procedimientos a seguir por las Gobernaciones Marítimas y Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, respecto de la tramitación de los informes de EIAs o DIAs al interior de la Autoridad Marítima sin y con SEIA electrónico.

---

**I.- INFORMACIONES**

- A.- La Evaluación de Impacto Ambiental es el principal instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, que busca dar cumplimiento a uno de los objetivos de la política ambiental del país orientada hacia la conciliación entre la estrategia de crecimiento económico y la debida protección del medio ambiente en el desarrollo de inversiones públicas y privadas.
- B.- La Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, promulgada en marzo de 1994, contempla, entre sus instrumentos de gestión, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), conformado por el Estudio de Impacto Ambiental (**EIA**) y la Declaración de Impacto Ambiental (**DIA**), que se aplica tanto a proyectos o actividades del sector público como privado; este instrumento debe asegurar que la ejecución o modificación de proyectos o actividades en el país, desde un enfoque preventivo, sea sustentable bajo el punto de vista del medio ambiente.

- C.- La Ley N° 19.300, contempla que los proyectos o actividades identificados en su artículo 10, susceptibles de causar impactos ambientales, se sometan a un procedimiento obligatorio de evaluación de impacto ambiental (**SEIA**). En función de sus efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley, deberán presentar un Estudio de Impacto Ambiental (**EIA**). Estos atributos se refieren a riesgos para la salud de la población; efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables; reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; localización próxima a población, recursos y áreas protegidas; alteración del valor paisajístico o turístico de una zona; y alteración del patrimonio cultural.
- D.- La Ley N° 19.300, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, define:
- 1.- Declaración de Impacto Ambiental: el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes. (Artículo 2, letra f)).
  - 2.- Estudio de Impacto Ambiental: el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos. (Artículo 2, letra i)).
  - 3.- Todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles. (Artículo 92).
- E.- Dentro de la Política de Modernización del Estado de Chile, una de las imágenes objetivo planteada es la de “lograr que los usuarios puedan resolver requerimientos complejos, a través de un único contacto visible en el Estado, se trate de necesidades que involucren una o más instituciones”. En el caso del medio ambiente este contacto único se acostumbra a llamar “**Ventanilla Única**”, entendiéndose por ella la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) o la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), según corresponda.
- F.- Todos los proyectos o actividades mencionados en el Artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que sean de competencia de la Autoridad Marítima deberán ser elevados a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático según el procedimiento señalado más adelante.
- G.- Para efectos de esta directiva se entiende por:
- Dirección: La Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático.
  - Director: El Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático.
  - Departamento: El Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación.
  - Encargado Regional: El Encargado Regional de Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación.

- Encargado Nacional: El Encargado Nacional de Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación con asiento en el Departamento.

## II.- PROCEDIMIENTOS

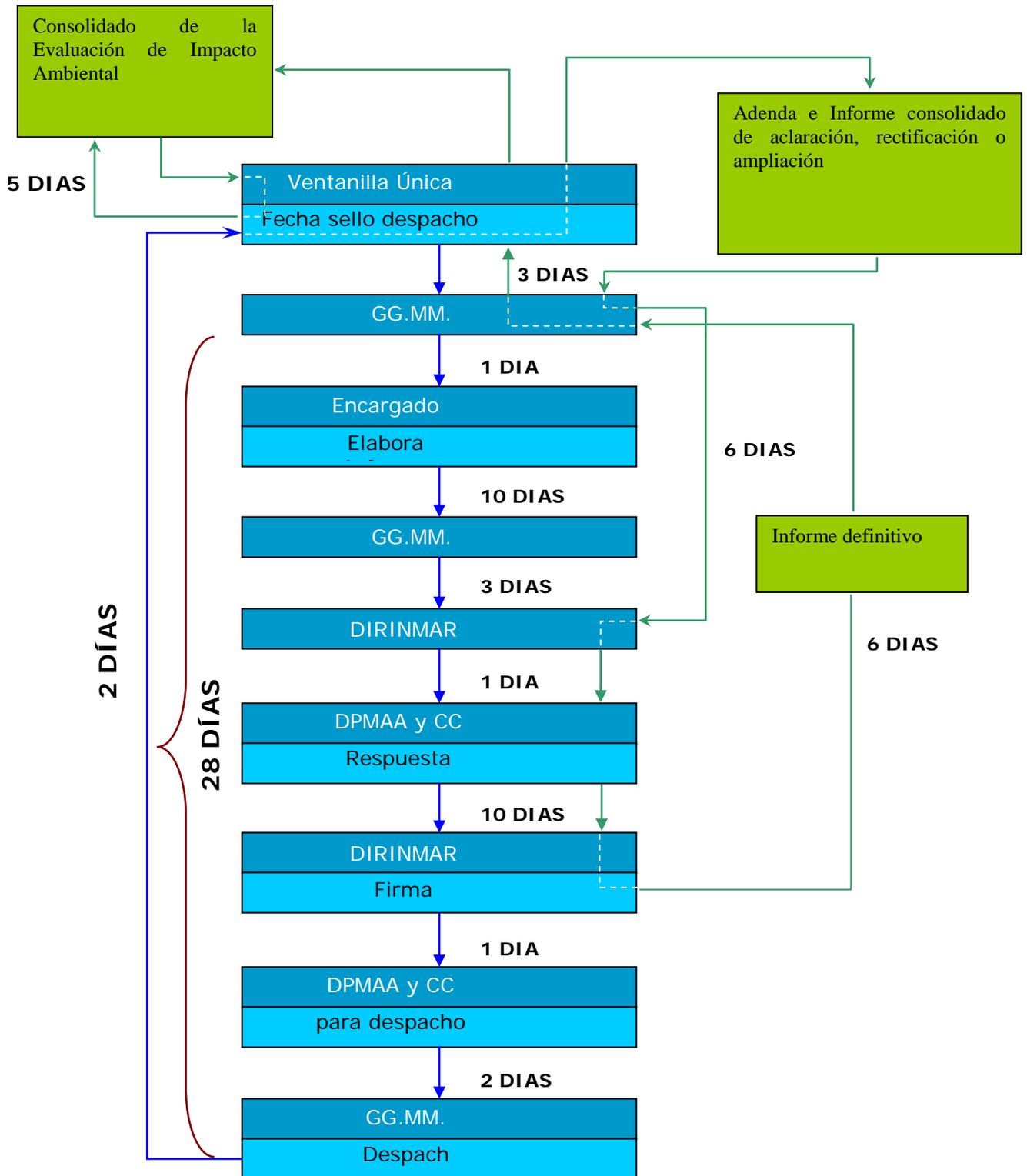
### A.- Sin SEIA electrónico

#### 1.- Tramitación de un Estudio de Impacto Ambiental (Figura 1)

- a.- La Gobernación Marítima recibe de parte de la “ventanilla única” el EIA, y lo derivará a su Departamento de Intereses Marítimos (Encargado Regional de Medio Ambiente), en un plazo no superior a 1 día de recepcionado, para su conocimiento, revisión, análisis y evaluación.
- b.- El encargado regional tendrá un plazo de 8 días para analizarlo y deberá elaborar un informe en el que se señalará todas aquellas observaciones de carácter técnico y/o normativo que hubiere encontrado, indicando el número de la página donde éstas se encuentran y su opinión, a favor o en contra, debidamente fundamentada. El plazo indicado se contará desde que el encargado recibió el EIA.
- c.- Elaborado el informe lo pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador Marítimo, en un plazo no superior a 1 día, contado desde que se cumplió el plazo de los 8 días anteriores.
- d.- El Sr. Gobernador Marítimo deberá elevar a la Dirección el informe junto a la EIA, en un plazo que no puede ser superior a 4 días, contados desde que él recibió el informe hasta que llegue a la Secretaría de la Dirección, incluyendo dentro del mencionado plazo el tiempo utilizado por el correo (expreso, electrónico, carpeta pública u otros).
- e.- Recepcionados los documentos en la Dirección, ésta tendrá el plazo de 1 día para ponerlos en conocimiento del Departamento, contado desde que lo recibió en su Secretaría. Este Departamento tendrá un plazo de 10 días para emitir el informe respuesta que contendrá la opinión multidisciplinaria del Departamento y enviarlo al Director para la firma, plazo que se entenderá desde que se recibieron los documentos en la Secretaría del Departamento hasta que el Director recepcione el informe respuesta.
- f.- Si durante la revisión se hubieren detectado en el EIA observaciones de carácter técnico-científico y/o normativas, en el informe respuesta se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que permitan la adecuada comprensión del estudio.

- g.- El Director tendrá el plazo de 1 día para firmar dicho informe respuesta, contado desde que lo recibió en su Secretaría. Firmado el informe respuesta por el Director, no podrán transcurrir más de 2 días entre el despacho de la respuesta y la recepción de la misma por la Oficina de Partes de la Gobernación Marítima respectiva, incluyendo dentro de dicho plazo el tiempo utilizado por el correo (expreso, electrónico, carpeta pública u otros).
- h.- Una vez que la Gobernación Marítima recibe el informe respuesta de la Dirección, que deberá incluir también las observaciones realizadas por esa Gobernación, deberá enviarlo a la “ventanilla única” dentro del plazo de 2 días, contados desde que la Gobernación Marítima lo recibió en la Oficina de Partes.
- i.- No podrán transcurrir más de 30 días hábiles, contados desde que la “ventanilla única” estampó el sello de despacho del EIA a la Gobernación Marítima, hasta que ésta última le envió el informe respuesta.
- j.- Enviado el informe respuesta a la COREMA/CONAMA, la Gobernación Marítima quedará a la espera del envío, por parte de la “ventanilla única”, del Adenda y del informe consolidado de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, si correspondiere.
- k.- Recepcionados los documentos señalados en el punto anterior, la Gobernación Marítima deberá emitir su opinión y enviarlos a la Dirección en un plazo no superior a 6 días, contados desde la fecha del envío del respectivo oficio que conduce la Adenda, incluyendo dentro de este plazo el tiempo utilizado por el correo (expreso, electrónico, carpeta pública u otros).
- l.- Recibidos dichos documentos, la Dirección tendrá también un plazo máximo de 6 días para evacuar el informe definitivo y hacerlo llegar a la Gobernación Marítima respectiva.
- m.- Una vez que la Gobernación Marítima haya recibido el informe definitivo, deberá enviarlo a la “ventanilla única” dentro del plazo de 3 días, contados desde su recepción, no pudiendo transcurrir más de 15 días hábiles contados desde que la COREMA/CONAMA envió a la Gobernación Marítima el respectivo oficio que conduce la Adenda y el informe consolidado de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones hasta que recepciona el informe definitivo.
- n.- Finalmente, el COREMA/CONAMA elaborará un Informe Consolidado de la Evaluación de Impacto Ambiental, que será enviado a la Gobernación Marítima respectiva para su visación final, disponiendo para tal efecto de un plazo máximo de 5 días.
- ñ.- La Gobernación Marítima respectiva deberá igualmente hacer llegar a la Dirección una copia del documento a través del cual dio su visación al Consolidado de la Evaluación de Impacto Ambiental, en un plazo no superior a 5 días hábiles, contados desde la fecha de envío del original al COREMA/CONAMA.

Figura 1: Tramitación EIA

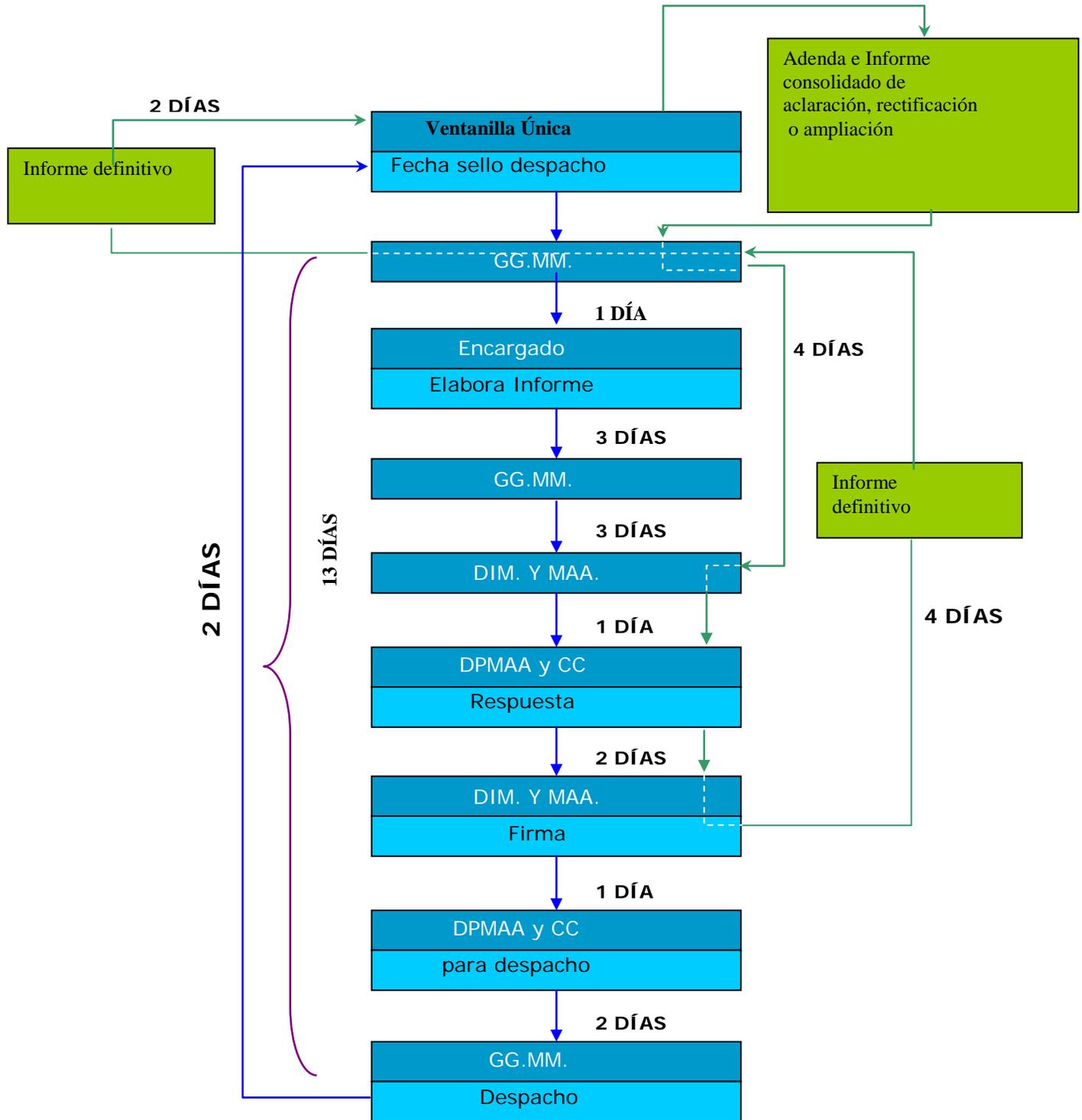


**2.- Tramitación de un Declaración de Impacto Ambiental**  
**(Figura 2)**

- a.- La Gobernación Marítima respectiva recibe, de parte de la “ventanilla única”, la DIA, y la derivará, en un plazo no superior a 1 día de recepcionada al Departamento de Intereses Marítimos (Encargado Regional) para su conocimiento, revisión, análisis y evaluación.
- b.- El Encargado Regional tendrá un plazo de 3 días para analizarla y deberá elaborar un informe en el que señalará todas aquellas observaciones de carácter técnico y/o normativo que hubiere encontrado, indicando el número de la página donde éstas se encuentran y su opinión, a favor o en contra, debidamente fundamentada. El plazo indicado se contará desde que el Encargado Regional recibió la DIA.
- c.- Elaborado el informe lo pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador Marítimo, en un plazo no superior a 1 día, contado desde que se cumplió el plazo de los 3 días anteriores.
- d.- El Sr. Gobernador Marítimo deberá elevar a la Dirección el informe junto al DIA, en un plazo que no puede ser superior a 2 días, contados desde que él recibió el informe hasta que llegue a la Secretaría de la Dirección, incluyendo dentro del mencionado plazo el tiempo utilizado por el correo (expreso, electrónico, carpeta pública u otros).
- e.- Recepcionados los documentos en la Dirección, ésta tendrá el plazo de 1 día para ponerlos en conocimiento del Departamento, contado desde que lo recibió en su Secretaría. Este Departamento tendrá un plazo de 2 días para emitir el informe respuesta que contendrá la opinión multidisciplinaria del Departamento y enviarlo al Director para la firma, plazo que se entenderá desde que se recibieron los documentos en la Secretaría del Departamento hasta que el Director recepcionó el informe respuesta.
- f.- Si durante la revisión se hubieren detectado en la DIA observaciones de carácter técnico-científico y/o normativas, en el informe respuesta se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que permitan la adecuada comprensión de la declaración.
- g.- El Director tendrá el plazo de 1 día para firmar dicho informe respuesta, contado desde que lo recibió en su Secretaría. Firmado el informe respuesta por el Sr. Director, no podrán transcurrir más de 2 días entre el despacho de la respuesta y la recepción de la misma por parte de la oficina de partes de la Gobernación Marítima respectiva, incluyendo dentro de dicho plazo el tiempo utilizado por el correo (expreso, electrónico, carpeta pública u otros).
- h.- Una vez que la Gobernación Marítima recibe el informe respuesta de la Dirección, que deberá incluir también las observaciones realizadas por esa Gobernación, deberá enviarlo a la “ventanilla única” dentro del plazo de 2 días, contados desde que la Gobernación Marítima lo recepcionó en la Oficina de Partes.

- i.- No podrán transcurrir más de 15 días hábiles, contados desde que la “ventanilla única” estampe el sello de despacho de la DIA a la Gobernación Marítima hasta que ésta última envíe el informe respuesta.
- j.- Enviado el informe respuesta a la COREMA/CONAMA, la Gobernación Marítima quedará a la espera del envío, por parte de la “ventanilla única” del Adenda y del Informe consolidado de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, si correspondiere.
- k.- Recepcionados los documentos señalados en el punto anterior, la Gobernación Marítima deberá emitir su opinión y enviarlos a la Dirección en un plazo no superior a 4 días, contados desde la fecha del envío del respectivo oficio que conduce la Adenda, incluyendo dentro de este plazo el tiempo utilizado por el correo (expreso, electrónico, carpeta pública u otros).
- l.- Recibidos dichos documentos la Dirección tendrá también un plazo de 4 días para evacuar el informe definitivo y hacerlo llegar a la Gobernación Marítima respectiva.
- m.- Una vez que la Gobernación Marítima hubiere recibido el informe definitivo deberá enviarlo a la “ventanilla única” dentro del plazo de 2 días, contados desde su recepción, no pudiendo transcurrir más de 10 días hábiles, contados desde que la COREMA/CONAMA envió a la Gobernación Marítima el respectivo oficio que conduce la Adenda y el informe consolidado de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones hasta que recepciona el informe definitivo.
- n.- Finalmente, el COREMA/CONAMA elaborará un informe Consolidado de la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, que constará en una resolución fundada de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificará ambientalmente el proyecto o actividad. Esta resolución de Calificación Ambiental deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia ambiental.

Figura 2: Tramitación DIA



### 3.- Documentos

El Encargado de Medio Ambiente respectivo, deberá mantener compilada toda la documentación oficial y los antecedentes, que le permitieron a la Autoridad Marítima verificar que un determinado proyecto o actividad cumplió con la normativa de carácter ambiental vigente, en dos tipos de registros: Carpetas o Archivadores de Documentos y Medios Magnéticos.

- a.- **Carpetas o Archivadores de Documentos:** Estas contendrán los escritos relativos a los documentos oficiales emanados de la Autoridad Marítima mediante los cuales se pronunció favorable o desfavorablemente, respecto de las adendas, de los informes consolidados de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones; de los Consolidados de la Evaluación de Impacto Ambiental; de las Medidas de Mitigación; de los Programas de Vigilancia Ambiental y otros. Estos últimos se refieren a los documentos ordinarios, a través de los cuales la Autoridad Marítima aprobó o rechazó los Programas Mínimos de Evaluación de Impacto Ambiental y sus respectivas MM y PVA.
- b.- **Medios Magnéticos:** Corresponderán a todos los archivos electrónicos de los antecedentes científico-técnicos en base a los cuales la Autoridad Marítima validó las opiniones y conclusiones emitidas por el titular del proyecto o actividad, sobre el EIA, las MM y el PVA en el informe final y los adendas que le hiciera llegar a la Autoridad Marítima.

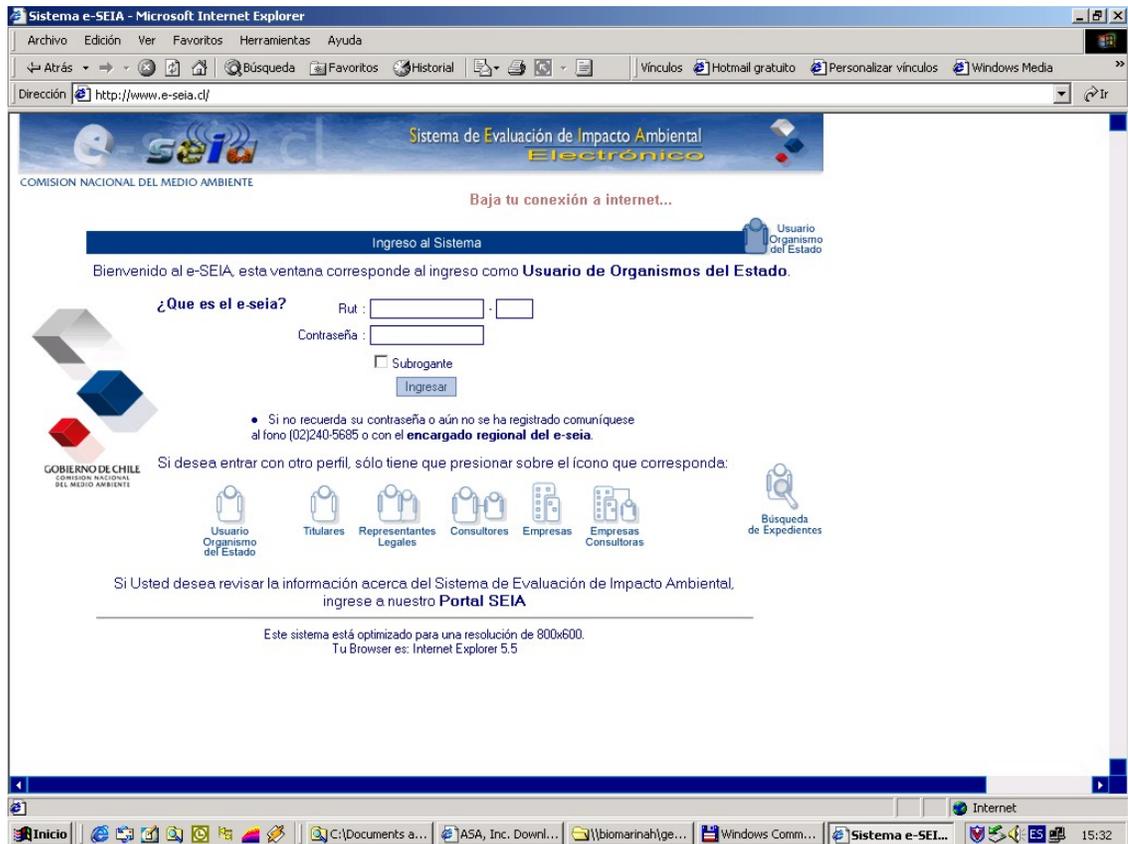
### B.- Con SEIA electrónico

#### 1.- Tramitación de una Declaración de Impacto Ambiental (Figuras 3, 4 y 5)

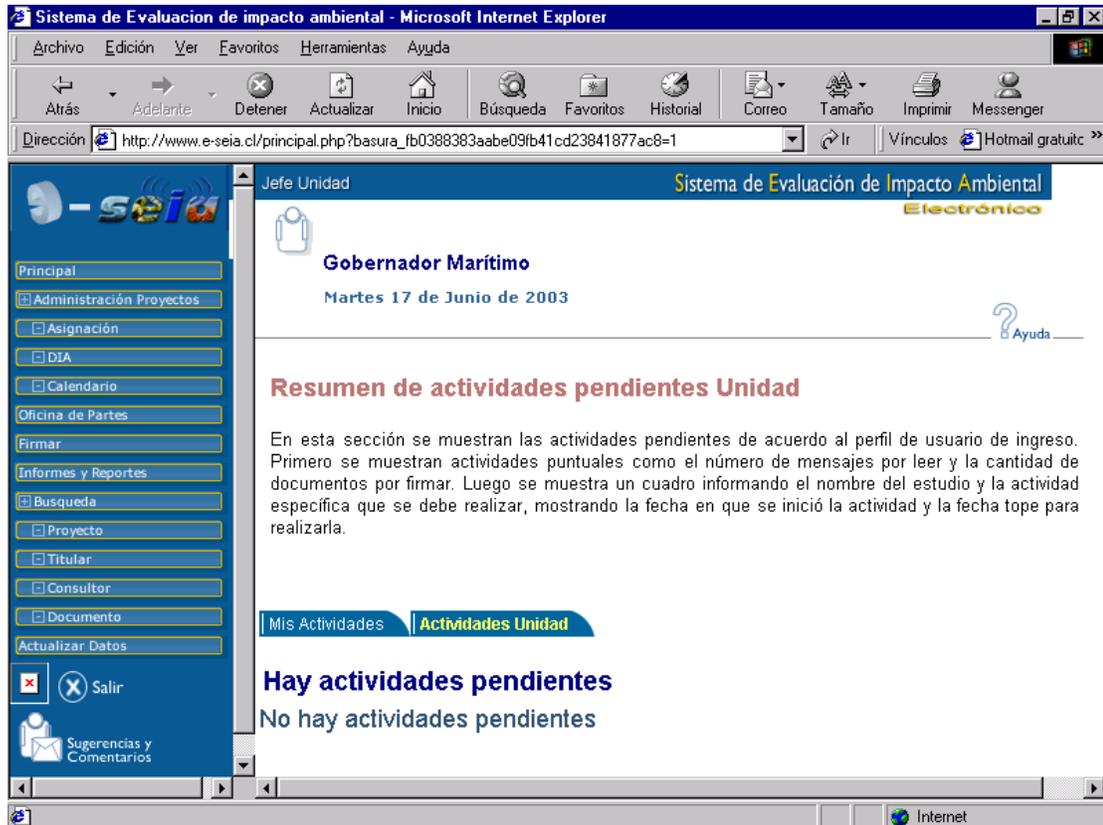
- a.- Cada vez que el Gobernador Marítimo reciba de parte de la “ventanilla única” el aviso de ingreso de una DIA deberá asignarla inmediatamente al Encargado Regional para su revisión. Debe tenerse presente que todos los mensajes de ingreso de DIAs, que envíe la “ventanilla única” al Gobernador Marítimo, irán con copia instantánea al Encargado Nacional, de manera que en ambas instancias se trabaje a tiempo real.
- b.- Recepcionado el mensaje por el Encargado Regional, éste deberá bajar los documentos del proyecto y ponerlos en la carpeta pública del Departamento, con el objeto de que el Encargado Nacional pueda acceder a los documentos en forma paralela a su Encargado Regional y entregar su opinión, visada por el Jefe del Departamento, dentro de los plazos estipulados por la Ley.
- c.- Las observaciones, previamente visadas por el Jefe del Departamento, y emitidas por el Encargado Nacional serán enviadas vía correo electrónico al Gobernador Marítimo respectivo para que éste, a su vez, las incorpore a la respuesta que deberá enviar a la “ventanilla única”.

- d.- De la misma manera se procederá con todos los Adenda que se originen en el desarrollo del procedimiento de revisión.
- e.- Debe tenerse en cuenta:
- Que el plazo total de tramitación de una DIA no puede superar los 15 días, desde que llegó el mensaje de ingreso hasta que llegó el informe respuesta al COREMA.
  - Que la Ley N° 19.880, de 29 de Mayo de 2003, establece en su artículo N°23 que tales plazos son obligatorios y que desde la fecha de su publicación se aplica el llamado “silencio administrativo positivo”, esto significa que si la Autoridad Marítima no entrega su opinión dentro del plazo correspondiente, la “ventanilla única” entenderá que dicha Autoridad ha dado una opinión favorable sobre el tema.

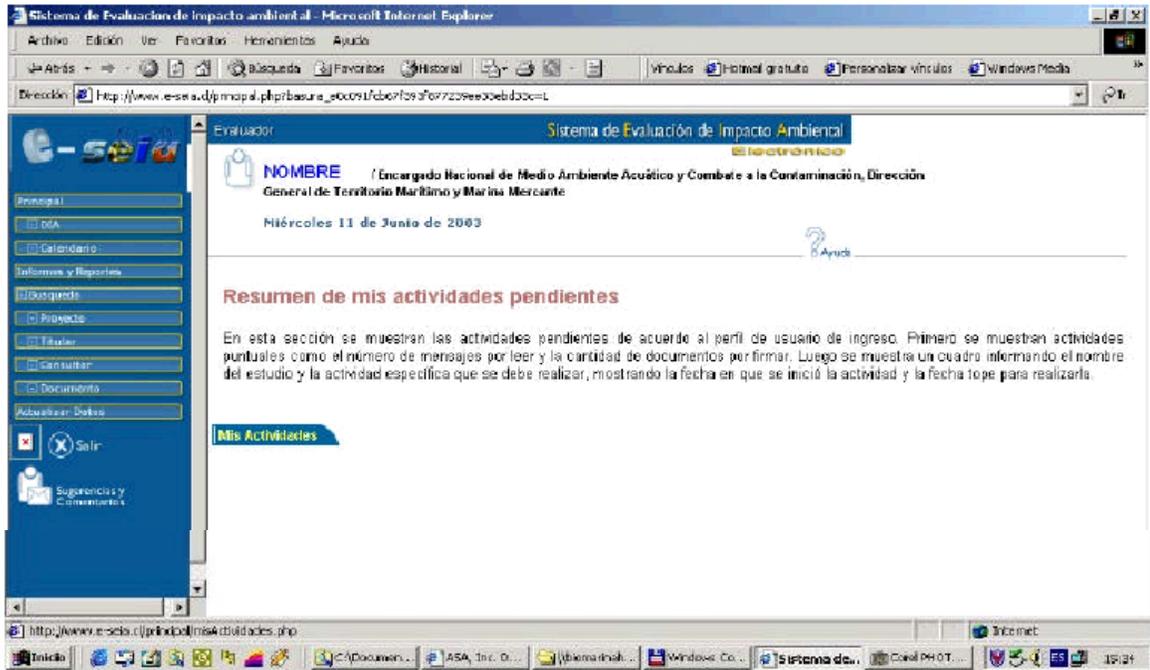
Figura 3: Página Web del e-SEIA



**Figura 4: Ingreso perfil nivel JEFE**



**Figura 5: Ingreso perfil nivel EVALUADOR**



2.- DERÓGASE la Directiva A-51/003, aprobada por Resolución DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/818 VRS., de 1 de Julio de 2003.

ANÓTESE, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República y Boletín Informativo Marítimo.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ  
 VICEALMIRANTE  
 DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2394 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DEL PESQUERO "FRIOSUR VIII".

VALPARAÍSO, 25 de Septiembre de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Pesquera Friosur S.A., lo informado por el DEPARTAMENTO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del Pesquero "FRIOSUR VIII" (CB 5643) TRG 882 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera Friosur S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en los nombres y números de los puntos de contacto en tierra, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda. Para llevar a cabo el proceso anterior, se considerará un sistema de archivo que permita la actualización del plan en el tiempo.
- 4.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con la presente resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización y Revisión*, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 5.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 9/2003*

6.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del plan.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS  
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2403 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL,  
PARA LA EMPRESA DE SERVICIOS  
SANITARIOS ESVAL S.A., EN AGUAS DE LA  
JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN  
MARÍTIMA DE SAN ANTONIO.

VALPARAÍSO, 29 de Septiembre de 2003.

VISTO: Las atribuciones que me confiere el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95 del 21 de Agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de Mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, y

CONSIDERANDO:

La solicitud y los antecedentes técnicos presentados por la Empresa de Servicios Sanitarios ESVAL S.A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral, remitidos por la Gobernación Marítima de San Antonio, a través de los documentos Ordinario N° 12.600/39, del 4 de abril de 2003 y Ordinario N° 12.600/107, del 27 de Agosto de 2003.

Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.

Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S. (SEGPRES) N° 90 de 2000.

Que, la Empresa de Servicios Sanitarios ESVAL S.A., ha considerado descargar sus residuos líquidos en las siguientes coordenadas: L = 33°28'17,6" S y G = 71°40'22,88 W, las que deberán ser verificadas por la Autoridad Marítima local, una vez ejecutado el proyecto.

Que, la Gobernación Marítima de San Antonio, será responsable del control y la fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT. 9/2003*

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE, en 646 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para la evacuación de desechos domésticos que la Empresa de Servicios Sanitarios ESVAL S.A., realiza a través de la descarga ubicada en la localidad de El Tabo, en las aguas de la jurisdicción de la Gobernación Marítima de San Antonio.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- La presente Resolución no faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS  
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2399 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DEL RAM "PEQUÉN".

VALPARAÍSO, 29 de Septiembre de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Sudamericana de Agencias Aéreas y Marítimas S.A., lo informado por el DEPARTAMENTO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del RAM "PEQUÉN" (CB 7022) TRG 316 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Sudamericana de Agencias Aéreas y Marítimas S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS  
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**DISTRIBUCION DE LA FRACCION ARTESANAL DE PESQUERIA DE  
MERLUZA COMUN POR ORGANIZACIONES  
AREA CENTRO VIII REGION**

(D.O. N° 37.651, de 3 de Septiembre de 2003)

Núm. 2.119 exenta.- Valparaíso, 28 de agosto de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 74 de fecha 27 de agosto de 2003; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los decretos exentos N° 1.105 de 2002, N° 154, N° 241 y N° 277, N° 406, N° 463, N° 511, N° 568, N° 571, todos de 2003.

Considerando:

Que la pesquería artesanal de Merluza común (*Merluccius gayi*) correspondiente al Area Centro de la VIII Región se encuentra sometida al Régimen Artesanal de Extracción por organizaciones de pescadores artesanales, de conformidad con lo dispuesto en el decreto exento N° 511 de 2003\*, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporado por la ley N° 19.849, establece que la distribución de la fracción artesanal se efectuará por resolución del Subsecretario de Pesca.

Que mediante decreto exento N° 1.105 de 2002, modificado mediante decretos exentos N° 241, N° 277, N° 406, N° 463, N° 568, todos de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de merluza común,

RESUELVO:

1°.- La distribución de la fracción artesanal de la pesquería artesanal de Merluza común (*Merluccius gayi*) correspondiente al Area Centro de la VIII Región, sometida al Régimen Artesanal de Extracción por organizaciones de pescadores artesanales, se efectuará de la siguiente manera:

**Area Centro de la VIII Región**, comprendida entre los paralelos 36°52'00" y 37°20'00" L.S.:

- a) Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales y Actividades Afines de Caleta El Blanco, VIII Región, Registro Sindical Unico: 08.07.160: 2,798 toneladas mensuales.
- b) Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales Merluceros y Afines de la Caleta Lo Rojas, VIII Región, Registro Sindical Unico: 08.07.227: 180,000 toneladas mensuales.
- c) Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales, Buzos Mariscadores y Recolectores de Algas Caleta Punta Lavapié P. Chilote, VIII Región, Registro Sindical Unico: 08.08.30: 1.108 toneladas mensuales.

\*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 7/2003, página 105.

*D.G.T.M. Y.M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 9/2003*

- d) Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales, Buzos Mariscadores y Actividades Conexas Caleta Punta Lavapié, VIII Región, Registro Sindical Unico: 08.08.14: 0,815 toneladas mensuales.
- e) Sindicato de Trabajadores Independientes de la Pesca Artesanal, Buzos Mariscadores, Auxiliares de Bahía y Actividades Conexas Caleta Maule, VIII Región, Registro Sindical Unico: 08.07.137: 3,798 toneladas mensuales.
- f) Sindicato Trabajadores Independientes Caleta Arauco, VIII Región, Registro Sindical Unico: 08.08.12: 0,831 toneladas mensuales.
- g) Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores artesanales y Extractores de Productos del Mar de Caleta Tubul, VIII Región, Registro Sindical Unico: 08.08.27: 1,108 toneladas mensuales.
- h) Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Puerto de Coronel, Registro Sindical Unico: 08.07.183: 3,025 toneladas mensuales.
- i) Pescadores artesanales no afiliados a las organizaciones de pescadores artesanales antes individualizadas, sea que estén afiliados a otras organizaciones o no integren ninguna organización: 52,455 toneladas mensuales.

Las fracciones autorizadas en el presente numeral registrarán a partir del 1° de septiembre del presente año.

2°.- Para efectos de lograr una adecuada fiscalización de las fracciones autorizadas mediante la presente resolución, se remitirán al Servicio Nacional de Pesca las nóminas de las embarcaciones cuyos armadores se encuentren inscritos en la pesquería artesanal de Merluza común y hayan sido declarados como socios por las respectivas organizaciones, conforme la información proporcionada por cada una de ellas para efectos de la aplicación del régimen artesanal de extracción por organización.

3°.- Las fracciones mensuales asignadas a cada organización de pescadores artesanales se registrarán por las siguientes reglas:

- a) En el caso que la fracción mensual sea extraída antes del período autorizado se deberán suspender las actividades extractivas sobre Merluza común.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- c) Los excesos en la extracción de la fracción autorizada se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente.

4°.- Los remanentes no capturados o los excesos en que se hubiere incurrido en el área, al 1° de septiembre del presente año, se acumularán o descontarán al mes de septiembre, según corresponda, y se distribuirán proporcionalmente conforme a las fracciones asignadas a cada una de las organizaciones del área, individualizadas en el numeral 1° de la presente resolución.

*D.G.T.M. Y.M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 9/2003*

Los descuentos que corresponda efectuar al área centro de la VIII Región, conforme lo dispuesto en el numeral 3° de la resolución N° 360 de 2003 y numeral 1° de la resolución N° 928 de 2003, ambas de esta Subsecretaría, correspondientes al período septiembre-diciembre, se dividirán proporcionalmente entre las organizaciones de pescadores artesanales individualizadas en el numeral 1° de la presente resolución, de la manera señalada en el inciso anterior.

5°.- Las reglas señaladas en los numerales 3° y 4° se aplicarán a la fracción asignada a los pescadores artesanales que no se encuentren afiliados a las organizaciones de pescadores artesanales individualizadas en la presente resolución.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE MEDIDAS DE ADMINISTRACION QUE INDICA PARA  
LAS AGUAS QUE SEÑALA**

(D.O. N° 37.659, de 12 de Septiembre de 2003)

Núm. 2.171.- Valparaíso, 9 de septiembre de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría de Pesca mediante memorándum (D.A.C.) N° 8 de fecha 13 de enero de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones mediante oficio Ord./Z4/N° 311 de fecha 18 de diciembre de 2002; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones; los D.S. N° 320 de 1981, N° 452 de 1985, N° 149 de 1986 y N° 539 de 1995 y el decreto exento N° 605 de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que el artículo 5° del D.S. N° 539 de 1995\*, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece que los aparejos habilitados para efectuar pesca deportiva deben emplearse mediante una determinada modalidad de pesca, entre las cuales se encuentra la pesca con devolución.

Que la pesca con devolución se encuentra definida en el mencionado decreto como la modalidad de pesca con mosca que se caracteriza por la captura y liberación inmediata del pez al curso de agua, en buenas condiciones.

Que es conveniente establecer la señalada medida de administración en las aguas terrestres comprendidas entre el río Palena y el límite sur de la XI Región, en la forma que más adelante se indica, con el fin de proteger las especies salmónidas de importancia para la pesca deportiva presente en dicho cuerpo de agua.

Que el artículo 4° de la Ley General de Pesca establece la facultad y el procedimiento para establecer prohibiciones o medidas de administración de los recursos hidrobiológicos, entre las cuales se encuentra la regulación de los artes y aparejos de pesca.

Que se ha evacuado el informe del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Región, el cual aprueba la adopción de medidas de conservación para los señalados cuerpos de agua, en la forma que se indica,

Resuelvo:

1.- Las actividades de pesca deportiva que se realicen en los cursos y cuerpos de agua y sobre las especies que a continuación se indica, durante toda la temporada de pesca fijada por decreto exento N° 605 de 2003\*\*, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sólo podrán efectuarse mediante la modalidad de pesca con devolución o utilizando señuelos artificiales con anzuelo simple y sin rebarba y con devolución de las especies capturadas:

---

\* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 6/1995, página 62.

\*\* Ver página 62.

D.G.T.M. Y.M.M.  
BOL. INF. MARIT. 9/2003

- a) actividades de pesca deportiva que se realicen sobre las especies Trucha café *Salmo trutta* y Trucha arcoiris *Oncorhynchus mykiss* de tallas superiores a 35 centímetros, en las aguas terrestres comprendidas entre el río Palena y el límite sur de la XI Región;
- b) actividades de pesca deportivas que se realicen sobre especies nativas en las aguas terrestres comprendidas entre el río Palena y el límite sur de la XI Región;
- c) actividades de pesca deportiva que se realicen sobre cualquier especie hidrobiológica en el Río Paloma, XI Región.

2.- Asimismo, sólo podrán efectuarse mediante la modalidad de pesca con devolución o utilizando señuelos artificiales con anzuelo simple y sin rebarba y devolución de las especies capturadas, las actividades de pesca deportiva que se realicen sobre especies salmónidas en todas las aguas terrestres comprendidas entre el río Palena y el límite sur de la XI Región, en el período comprendido entre el inicio de la respectiva temporada de pesca y el 31 de noviembre de cada año, y entre el 1° de marzo y el fin de la respectiva temporada de pesca.

3.- En lo no regulado por la presente resolución, regirán las medidas de administración establecidas en el D.S. N° 320 de 1980, modificado por D.S. N° 425 de 1985 y N° 149 de 1986, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

4.- La infracción a lo dispuesto en la presente resolución será sancionada con las penas y en conformidad al procedimiento contemplados en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE MEDIDAS DE ADMINISTRACION QUE INDICA PARA  
EL RIO CALCURRUPE, X REGION**

(D.O. N° 37.662, de 16 de Septiembre de 2003)

Núm. 2.180 exenta.- Valparaíso, 9 de septiembre de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico Ambiental N° 13/2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones mediante oficio N° 310 de fecha 18 de diciembre de 2002; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones; los D.S. N° 320 de 1981, N° 452 de 1985, N° 149 de 1986 y N° 539 de 1995, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 2.097 de esta Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

Que el artículo 5° del D.S. N° 539 de 1995\*, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece que los aparejos habilitados para efectuar pesca deportiva deben emplearse mediante una determinada modalidad de pesca, entre las cuales se encuentra la pesca con devolución.

Que la pesca con devolución se encuentra definida en el mencionado decreto como la modalidad de pesca con mosca que se caracteriza por la captura y liberación inmediata del pez al curso de agua, en buenas condiciones.

Que es conveniente renovar la señalada medida de administración en Río Calcarrupe, X Región, establecida mediante resolución N° 2.097 de 2000, de esta Subsecretaría, con el fin de proteger las especies salmónidas de importancia para la pesca deportiva presente en dicho cuerpo de agua.

Que el artículo 4° de la Ley General de Pesca establece la facultad y el procedimiento para establecer prohibiciones o medidas de administración de los recursos hidrobiológicos, entre las cuales se encuentra la regulación de los artes y aparejos de pesca.

Que se ha evacuado el informe del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Región, el cual aprueba la renovación de las medidas de conservación para el señalado curso de agua, por un determinado período de tiempo,

Resuelvo:

1.- Las actividades de pesca deportiva sobre especies salmónidas en el Río Calcarrupe, incluyendo su nacimiento en el Lago Maihue y su desembocadura en el Lago Ranco, X Región, sólo podrán efectuarse mediante la modalidad de pesca con devolución o utilizando señuelos artificiales con anzuelo simple y sin rebarba, con devolución obligatoria de los ejemplares capturados.

---

\*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 6/1995, página 92.

*D.G.T.M. Y.M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 9/2003*

En consecuencia, queda prohibida la realización de actividades de pesca deportiva mediante otra modalidad o señuelo de pesca distintos de los autorizados en la presente resolución en el curso de agua antes señalado.

2.- Para efectos de la presente medida de administración se extenderá como zona de nacimiento y desembocadura del Río Calcarrupe, las áreas comprendidas en un radio de 1.000 metros hacia el interior del Lago Maihue y del Lago Ranco, respectivamente.

3.- Regirán para el curso de agua señalado las normas del D.S. N° 320, de 1981, modificado por los D.S. N° 452 de 1985 y N° 149 de 1986, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en todo aquello no regulado en la presente resolución.

4.- Las medidas de administración antes señaladas regirán por el término de 4 años, contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE MEDIDAS DE ADMINISTRACION PARA LAGOS QUE SEÑALA  
DE LA X REGION**

(D.O. N° 37.663, de 17 de Septiembre de 2003)

Núm. 2.181 exenta.- Valparaíso, 9 de septiembre de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico Ambiental/Pesca Recreativa N° 15/2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio N° 309 de fecha 18 de diciembre de 2002; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones; los D.S. N° 320 de 1981, N° 452 de 1985, N° 149 de 1986, N° 539 de 1995 y el decreto exento N° 737 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que el artículo 5° del D.S. N° 539 de 1995\*, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece que los aparejos habilitados para efectuar pesca deportiva deben emplearse mediante una determinada modalidad de pesca, entre las cuales se encuentra la pesca con devolución.

Que la pesca con devolución se encuentra definida en el mencionado decreto como la modalidad de pesca con mosca que se caracteriza por la captura y liberación inmediata del pez al curso de agua, en buenas condiciones.

Que es conveniente establecer la señalada medida de administración en los lagos Ranco, Llanquihue y Yelcho, X Región, con el fin de proteger las especies salmónidas de importancia para la pesca deportiva presente en dichos cuerpos de agua.

Que el artículo 4° de la Ley General de Pesca establece la facultad y el procedimiento para establecer prohibiciones o medidas de administración de los recursos hidrobiológicos, entre las cuales se encuentra la regulación de los artes y aparejos de pesca.

Que se ha evacuado el informe del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Región, el cual aprueba la adopción de medidas de conservación para los señalados cuerpos de agua, por un determinado período de tiempo,

Resuelvo:

1.- Las actividades de pesca deportiva de las especies trucha café **Salmo trutta** y trucha arcoiris **Oncorhynchus mykiss** en los lagos Ranco, Llanquihue y Yelcho, X Región, que se realicen desde el segundo viernes de noviembre desde cada año hasta el primer domingo del mes de mayo del año siguiente, ambas fechas inclusive, en un radio de 1.000 metros de la desembocadura y nacimiento de los ríos o arroyos, sólo podrán efectuarse mediante la modalidad de pesca con devolución o utilizando señuelos artificiales con anzuelo simple y sin rebarba, con devolución obligatoria de los ejemplares capturados.

\*

Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 6/1995, página 92.

*D.G.T.M. Y.M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 9/2003*

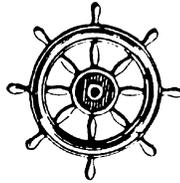
2.- La regulación antes señalada regirá asimismo para las actividades de pesca deportiva de la especie salmón chinook **Oncorhynchus tshawytscha** en los lagos antes individualizados y sus ríos afluentes, que se realicen entre los meses de marzo y mayo de cada año.

3.- En consecuencia queda prohibida la realización de actividades de pesca deportiva mediante otra modalidad distinta de las autorizadas en la presente resolución en los cuerpos de agua antes señalados.

4.- Regirán para los cuerpos de agua señalados, las normas del D.S. N° 320, de 1981, modificado por los D.S. N° 452 de 1985 y N° 149 de 1986, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en todo aquello no regulado en la presente resolución.

5.- Las medidas de administración antes señaladas regirán para las temporadas de pesca deportiva correspondiente a los años 2003-2005, establecidas en el artículo 1° del decreto exento N° 737 de 2002\*, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.



---

\*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 9/2002, página 48.

## **DECRETOS SUPREMOS**

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

### **APRUEBA DOCUMENTO “PLAN NACIONAL DE RECOPIACION ESTADISTICA” DEL AÑO 2003**

(D.O. N° 37.650, de 2 de Septiembre de 2003)

Núm. 92.- Santiago, 30 de mayo de 2003.- Visto: Estos antecedentes: Oficio N° 810, de 5 de mayo de 2003, del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), la ley N° 17.374, especialmente la letra n) de su artículo 2° y la facultad que me conceden los artículos 24° y 32° de la Constitución Política.

Considerando:

Que, al Instituto Nacional de Estadísticas le corresponde, en conformidad con su ley Orgánica, someter anualmente a la aprobación del Presidente de la República el Plan Nacional de Recopilación Estadística, el que debe contener las obligaciones de las entidades públicas y privadas relativas a la información que deberán proporcionar y estadísticas a compilar;

Que, la elaboración del referido plan tiene por objeto establecer las orientaciones básicas del proceso de recopilación, clasificación y publicación de las estadísticas que se precisan para la formulación de planes y programas de desarrollo económico y social del país, destinadas a obtener un funcionamiento coordinado en las labores que en este campo realizan los diversos organismos del sector público con las del INE;

Que, por otra parte, la formulación del plan de recopilación Estadística permite evitar la duplicidad de esfuerzos y recursos; a la vez que simplifica y agiliza los procedimientos utilizados en la obtención de datos estadísticos; mejorando la calidad de la información,

Decreto:

**Artículo 1°.-** Apruébase el documento “Plan Nacional de Recopilación Estadística 2003”, que pasa a formar parte de este decreto.

**Artículo 2°.-** Corresponderá al Instituto Nacional de Estadísticas proponer a los organismos que participen en el Plan Nacional de Recopilación Estadística, los procedimientos tendientes a mejorar la producción y los sistemas de recopilación y elaboración de las estadísticas requeridas, como , asimismo, las normas y directivas que deben aplicarse a fin de obtener un funcionamiento coordinado de las labores respectivas.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT. 9/2003*

**Artículo 3°.-** Los Ministerios, Servicios, Instituciones y Empresas dependientes o relacionadas con el Estado, darán cumplimiento a las tareas asignadas a cada uno de ellos en el documento aprobado, en lo que no se oponga a la legislación y reglamentación vigente.

**Artículo 4°.-** El Instituto Nacional de Estadísticas informará semestralmente al Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, acerca del avance y grado de cumplimiento de las labores programadas por el INE y de las tareas asignadas a cada uno de los Ministerios, Servicios, Instituciones y Empresas del Estado que dependen o se relacionan con ellos, así como de las observaciones que se deduzcan de la aplicación del plan respectivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 1.107 EXENTO, DE 2002\***

(D.O. N° 37.650, de 2 de Septiembre de 2003)

Núm. 592 exento.- Santiago, 27 de agosto de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memoranda técnicos (R. Pesq.) N° 57 de fecha 2 de julio de 2003 y (R. Pesq.) N° 71 de fecha 13 de agosto de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficios Ord./CZ2/N° 40 de fecha 26 de junio de 2003 y Ord./CZ2/N° 64 de fecha 29 de julio de 2003; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Cartas (CNP) N° 54 de fecha 22 de julio de 2003 y N° 58 de fecha 26 de agosto de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los decretos exentos N° 1.107 de 2002 y N° 238 de 2003, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 1.107 de 2002, modificado mediante decreto exento N° 238 de 2003\*\*, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería del recurso Langostino amarillo de la III y IV Regiones, correspondientes al año 2003.

Que el artículo 3° de la ley N° 19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentren sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca han recomendado redistribuir temporalmente las fracciones de la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería de Langostino amarillo asignadas a los sectores artesanal e industrial en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca,

Decreto:

**Artículo 1°.-** Modifícase el decreto exento N° 1.107 de 2002, modificado mediante decreto exento N° 238 de 2003, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de reemplazar su artículo 1° N° 1 y N° 2), por los siguientes:

---

\* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 155.

\*\* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 3/2003, página 94.

*D.G.T.M. Y.M.M.  
BOL. INF. MARIT. 9/2003*

“1) 1.467 toneladas para la unidad de pesquería de Langostino amarillo de la III y IV Regiones, a ser extraídas por la flota industrial, de las cuales se reservarán 30 toneladas para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 1.437 toneladas se fraccionará de la siguiente manera:

- a) área marítima de la III Región: 431 toneladas, fraccionadas en:
  - 216 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
  - 215 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- b) área marítima de la IV Región: 1.006 toneladas, fraccionadas en:
  - 503 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
  - 503 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2) 723 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la III y la IV Región, de las cuales 15 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante:

La cuota remanente, ascendente a 708 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- a) área marítima de la III Región: 496 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
  - 248 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
  - 248 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- b) área marítima de la IV Región: 212 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
  - 106 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
  - 106 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 729, DE 1997\***

(D.O. N° 37.654, de 6 de Septiembre de 2003)

Núm. 600 exento.- Santiago, 1 de septiembre de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8, de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 355, de 1995, y N° 729, de 1997, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 212, de 6 de marzo de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. N° 67, de 27 de diciembre de 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. Ord. N° 12.210/3.185 SSP., de 2 de septiembre de 2002, y por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, mediante oficio ordinario N° 13.000/35 SSP., de fecha 28 de febrero de 2003.

Considerando:

1° Que, mediante D.S. N° 729, de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se aprobó el establecimiento de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada Chome, VIII Región, en conformidad a la facultad y el procedimiento establecido en el artículo 48, letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

2° Que, los informes técnicos de esta Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones aprueban la modificación del área señalada, en el sentido de reducir su extensión geográfica.

3° Que, se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Decreto:

**Artículo único.-** Modifícase el decreto supremo N° 729, de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VIII Región, en el sentido de reemplazar el numeral 18) del artículo 1° por el siguiente:

18) En el sector denominado Chome, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

---

\*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/1998, página 96.

D.G.T.M. Y.M.M.  
BOL. INF. MARIT. 9/2003

(CARTA SHOA N° 6110; ESCALA 1:50.000; 6ª EDICION 1985)

<b>Vértice</b>	<b>Latitud S.</b>	<b>Longitud W.</b>
A	36°45'58.90"	073°12'25.60"
B	36°45'58.90"	073°12'59.00"
C	36°46'12.40"	073°13'04.40"
D	36°46'25.90"	073°12'52.50"
E	36°46'35.90"	073°13'09.20"
F	36°46'56.90"	073°13'12.20"
G	36°47'09.60"	073°12'58.60"
H	36°46'56.70"	073°12'44.60"

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS  
PARA LA X REGION**

(D.O. N° 37.654, de 6 de Septiembre de 2003)

Núm. 601 exento.- Santiago, 1 de septiembre de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 714 del 2000 y N° 38 del 2001 y los decretos exentos N° 223, N° 443, N° 601, N° 632, N° 700, N° 721, N° 886, y N° 934, del 2001, N° 158, N° 173, N° 210, N° 330, N° 338, N° 342, N° 525, N° 531, N° 594, N° 641, N° 919, N° 942, N° 965, N° 966, N° 967, N° 983, N° 1.002 y N° 1.076, del 2002 y N° 6, N° 163, N° 234, N° 337, N° 338 y N° 361, del 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 654 de 4 de agosto del 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones mediante oficios Ord./Z4/N° 134 de 4 de abril del 2003 y Ord./Z4/N° 159 de 14 de abril del 2003; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 6025/2965 S.S.P., de 21 de julio del 2003; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones aprueban el establecimiento de dos áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en los sectores denominados Ensenada San Luis y Los Cahueles, ambos de la X Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto,

Decreto:

**Artículo 1°.-** Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región:

1. En el sector denominado Ensenada San Luis, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4100-7345; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1971)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°03'27.64"	073°55'39.64"
B	41°03'37.07"	073°56'00.86"
C	41°04'54.32"	073°55'29.57"
D	41°05'39.73"	073°55'35.57"
E	41°05'39.73"	073°55'23.36"

2. En el sector denominado Los Cahueles, en un área inscrita por la figura irregular y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4130-7345; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1971)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°30'25.62"	073°48'28.27"
B	41°30'25.62"	073°49'01.29"
C	41°30'37.14"	073°48'58.06"
D	41°30'37.14"	073°48'28.27"

**Artículo 2°.-** Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 3°.-** El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE MEDIDAS DE ADMINISTRACION PARA LAS ESPECIES SALMONIDAS  
EN AGUAS QUE INDICA**

(D.O. N° 37.659, de 12 de Septiembre de 2003)

Núm. 605 exento.- Santiago, 8 de septiembre de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca mediante memorándum (D.Ac) N° 8, de 13 de enero de 2003; el oficio Ord./Z4/N° 311, de 18 de diciembre de 2002, del Director Zonal de Pesca de la X y XI regiones; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 320 de 1981, D.S. N° 425 de 1985 y N° 149 de 1986, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001, de la Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

Considerando:

Que la Subsecretaría de Pesca ha recomendado establecer una veda biológica para las especies salmónidas en las aguas terrestres comprendidas entre el río Palena y el límite sur de la XI Región, con el objeto de proteger adecuadamente sus procesos reproductivos.

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar esta medida de administración.

Que se ha comunicado la medida al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones,

Decreto:

**Artículo 1°.-** Establécese una veda biológica para las especies salmónidas en las aguas terrestres comprendidas entre el río Palena y el límite sur de la XI Región, con excepción de los ríos indicados en el artículo 2° del presente decreto, que regirá desde el día siguiente al primer domingo de mayo hasta el día anterior al segundo viernes de octubre de cada año, ambas fechas inclusive.

En consecuencia, la pesca deportiva en las aguas terrestres señaladas en el artículo anterior, sólo podrá realizarse entre el segundo viernes de octubre de cada año y el primer domingo de mayo del año siguiente, ambas fechas inclusive.

La veda establecida en este artículo regirá también en los lagos O'Higgins, Cochrane y General Carrera.

**Artículo 2°.-** En los ríos Cisnes y Ñirehuao, ambos de la XI Región, la veda biológica regirá desde el día siguiente al primer domingo de abril hasta el día anterior al segundo viernes de septiembre de cada año, ambas fechas inclusive.

*D.G.T.M. Y.M.M.  
BOL. INF. MARIT. 9/2003*

En consecuencia, las actividades de pesca deportiva en los ríos señalados en el inciso anterior, sólo podrán realizarse entre el segundo viernes del mes de septiembre de cada año y el primer domingo de abril del año siguiente.

**Artículo 3°.-** Regirán para las aguas terrestres de la XI Región, en todo lo no regulado en el presente decreto, las normas del D.S. N° 320 de 1981, modificado por D.S. N° 425 de 1985 y N° 149 de 1986, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 4°.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con las penas y en conformidad al procedimiento contemplados en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR MONTO DE LA PATENTE UNICA  
PESQUERA DE CERTIFICADOS EMITIDOS CONFORME EL ARTICULO 9°  
DE LA LEY N° 19.713**

(D.O. N° 37.665, de 23 de Septiembre de 2003)

Núm. 115.- Santiago, 15 de julio de 2003.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca mediante memorándum N° 504 de fecha 30 de junio de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713; N° 19.822 y N° 19.849.

Considerando:

Que el artículo 9° inciso final de la ley N° 19.713, incorporado por el artículo 1° N° 3 letra c) de la ley N° 19.849, dispone que para efectos de lo dispuesto en el artículo 43 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la patente que correspondía pagar a la nave excluida de acuerdo a los artículos 43 y 43 bis del mismo cuerpo legal, se dividirá proporcionalmente entre los certificados extendidos según lo dispuesto en ese artículo que registren el historial de captura y capacidad de bodega corregida para cada una de las unidades de pesquerías autorizadas y sometidas a la medida de administración de límite máximo de captura.

Que para los efectos de aplicar la división proporcional, es necesario establecer el procedimiento para determinar el monto de la patente a pagar por cada uno de los certificados emitidos conforme el artículo 9° de la ley N° 19.713,

Decreto:

**Artículo 1°.-** El monto de la patente única pesquera que deberá pagar cada certificado que registre historial de captura, o historial de captura y capacidad de bodega corregida, según corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 43 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura y artículo 9° inciso final de la ley N° 19.713, corresponderá al cociente entre el Valor de la Cuota por Certificado, en adelante VCC, y la suma de los VCC de todos los certificados que originó la nave acogida al beneficio del artículo 9°, multiplicado por el monto de la patente única pesquera que correspondía pagar a dicha nave, expresado en unidades tributarias mensuales.

Para estos efectos, se entenderá por VCC, el resultado de multiplicar el coeficiente de participación relativo del certificado en la unidad de pesquería respectiva, por la cuota global de captura y por el valor de sanción del recurso involucrado, ambos vigentes a la fecha de suscripción de la escritura pública a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.713.

*D.G.T.M. Y.M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 9/2003*

**Artículo 2°.-** Los certificados extendidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 19.713, expresarán el monto de la patente única pesquera a pagar, expresada en unidades tributarias mensuales, determinado en la forma señalada en el artículo anterior.

Los certificados que hayan sido extendidos en conformidad con el artículo 9° a la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial serán modificados de oficio por la Subsecretaría de Pesca, incorporando el monto de la patente única pesquera que corresponda pagar a cada uno de ellos.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 163, DE 1998\***

(D.O. N° 37.665, de 23 de Septiembre de 2003)

Núm. 609 exento.- Santiago, 9 de septiembre de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8, de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 355 de 1995 y N° 163 de 1998, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum (DCP) N° 695 de 11 de agosto del 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II regiones mediante oficios Ord./ZI N° 31 de 9 de diciembre de 1999 y N° 59 de 18 de agosto del 2003; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. Ord. N° 12.210/3.161 SSP., de 29 de agosto del 2002; y por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, mediante oficio Ordinario N° 13.000/52 SSP., de fecha 21 de junio del 2000.

Considerando:

1° Que, mediante D.S. N° 163 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se aprobó el establecimiento de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos en el sector denominado Las Guaneras, II Región, en conformidad a la facultad y el procedimiento establecido en el artículo 48, letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

2° Que, los informes técnicos de esta Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la I y II regiones aprueban la modificación del área antes señalada, en el sentido de ampliar su extensión geográfica.

3° Que, se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Decreto:

**Artículo único.-** Modifícase el decreto supremo N° 163 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la II Región, en el sentido de reemplazar el numeral 5) del artículo 1° por el siguiente:

---

\*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 3/1998, página 45.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 9/2003*

- 5) En el sector denominado Las Guaneras, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTAS IGM N° 2530-7030 y N° 2515-7030; ESCALA 1:50.000; 1ª EDICION 1972 y 1ª EDICION 1967, RESPECTIVAMENTE)

<b>Vértice</b>	<b>Latitud S.</b>	<b>Longitud W.</b>
A	25°29'50,70"	070°34'20,36"
B	25°29'18,00"	070°34'49,00"
C	25°29'30,00"	070°35'08,00"
D	25°30'04,07"	070°34'39,34"

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 316, DE 1985**

(D.O. N° 37.670, de 27 de Septiembre de 2003)

Núm. 120.- Santiago, 16 de julio de 2003.- Visto: Lo informado por División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum N° 479 de fecha 30 de junio de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 316 de 1985 y N° 423 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que conforme lo dispuesto en el artículo 12 inciso 2° del decreto con fuerza de ley N° 5 de 1983, la acción del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción está encaminada a promover el desarrollo del sector pesquero nacional, la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos y del ambiente acuático del país.

Que las condiciones oceanográficas y biológicas que han prevalecido durante los años 2001, 2002 y 2003 han favorecido la presencia del recurso hidrobiológico *Jibia **Dosidicus gigas*** provocando un crecimiento de su biomasa que se traduce en volúmenes extraordinarios de este recurso en las áreas marítimas de la IV a la IX regiones, lo que ha generado serias interferencias en las pesquerías que se desarrollan en esas áreas.

Que en atención a lo anterior, la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca, mediante memorándum citado en visto, ha recomendado incorporar a la especie *Jibia* a la nómina de recursos hidrobiológicos autorizados para la elaboración de harina de pescado, a fin de aprovechar la actual disponibilidad del recurso y al mismo tiempo disminuir su impacto sobre la captura de otros recursos de explotación pesquera.

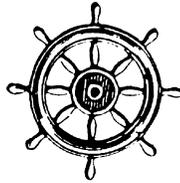
Que la medida descrita será revisada una vez que se constate la modificación de las circunstancias que han servido de sustento.

D.G.T.M. Y.M.M.  
BOL. INF. MARIT. 9/2003

Decreto :

**Artículo único.**- Modifícase el artículo 1º del decreto supremo N° 316 de 1985, modificado mediante decreto supremo N° 423 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de incorporar a la especie Jibia (*Dosidicus gigas*) a la nómina de recursos hidrobiológicos autorizados para ser utilizados como materia prima en la producción de harina de pescado.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía (S).



## **LEYES**

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### **MODIFICA LEY N° 19.542\*, SOBRE EMPRESAS PORTUARIAS, EN MATERIA DE COMPOSICION E INTEGRACION DE LOS DIRECTORIOS**

(D.O. N° 37.650, de 2 de Septiembre de 2003)

D.F.L. Núm. 25.- Santiago, 5 de mayo de 2003.- Visto: lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República y las facultades que me confiere el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.863, publicada en el Diario Oficial del 6 de febrero de 2003, dicto el siguiente

Decreto con Fuerza de Ley

**Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.542, sobre Empresas Portuarias:

1.- Sustitúyese el inciso 1° del artículo 24, por los siguientes:

“Artículo 24.- La administración de la empresa la ejercerá un Directorio compuesto de tres o cinco miembros designados por acuerdo del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción o de alguno de aquellos Comités a que se refiere el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 211 de 1960, al que dicho Consejo haya delegado esta función. El Consejo o el Comité designará, además, a uno de dichos Directores para que se desempeñe como Presidente del Directorio. Tratándose de las empresas portuarias de Valparaíso, San Antonio y Talcahuano – San Vicente el Directorio se compondrá de cinco miembros.

Los directores podrán ser removidos antes de la expiración de sus mandatos, por acuerdo del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción o del Comité que corresponda.”.

2.- Modifícase el artículo 25, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el numeral 3, por el siguiente:

“3. No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido declarado fallido o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas, condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras.”.

b) Agrégase, a continuación del numeral 4, el siguiente número nuevo:

“5. Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables.”.

---

\*

Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/1998, página 122.

*D.G.T.M. Y.M.M.  
BOL. INF. MARIT. 9/2003*

3.- Intercálase, en el artículo 27, los siguientes números 3 y 4, pasando el actual numeral 3 a ser 5:

“3. Los candidatos a alcalde, concejal o a parlamentario por la zona donde opera la empresa, desde la declaración de las candidaturas y hasta seis meses después de la respectiva elección;

4. Las personas que sean acusadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, las que sean declaradas fallidas o se desempeñen como administrador o representante de personas fallidas, que sean acusadas de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras. Esta inhabilitación cesará desde que sea decretado el sobreseimiento o absolucón, por sentencia firme;”.

4.- Modifícase el artículo 34, del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el numeral 1, la expresión “Presidente de la República” por la frase “Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, en la forma establecida en el artículo 24”.

b) Sustitúyese el numeral 2, por el siguiente:

“2. Remoción acordadas por el Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, en la forma establecida en el artículo 24.”.

**Artículo 1° transitorio.-** Las adecuaciones y modificaciones dispuestas en el presente Decreto con Fuerza de Ley, comenzarán a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, la Corporación de Fomento de la Producción o el Comité al que delegue esta función, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de entrada en vigencia del presente cuerpo legal, deberá nombrar a la totalidad de los miembros de los Directores regidos por la ley N° 19.542, entendiéndose que los actuales directores de todos ellos, cesan a partir de ese momento en el ejercicio de sus cargos.

**Artículo 2° transitorio.-** En aquellas regiones en que de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, no haya comenzado a regir la reforma procesal penal, las referencias a la acusación criminal y a la calidad de acusado, deben entenderse hechas al auto de procesamiento y a la calidad de procesado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Christian Nicolai Orellana, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones (S).

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo

LEY NUM. 19.889

**REGULA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y CONTRATACION DE LOS  
TRABAJADORES DE ARTES Y ESPECTACULOS**

(D.O. N° 37.667, de 24 de Septiembre de 2003)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo único.**- Agrégase en el Título II del Libro I del Código del Trabajo, el siguiente Capítulo IV, nuevo, pasando el actual Capítulo IV a ser Capítulo V:

Capítulo IV

**Del contrato de los trabajadores de artes y espectáculos**

Artículo 145-A.- El presente Capítulo regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores de artes y espectáculos y su empleador, la que deberá tener una duración determinada, pudiendo pactarse por un plazo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto. Los contratos de trabajo de duración indefinida se registrarán por las normas comunes de este Código.

Se entenderá por trabajadores de artes y espectáculos, entre otros, a los actores de teatro, radio, cine, internet y televisión; folcloristas; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales, de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, a las personas que, teniendo estas calidades, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos, centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmita, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita o quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie.

Tratándose de la creación de una obra, el contrato de trabajo, en ningún caso, podrá afectar la libertad de creación del artista contratado, sin perjuicio de su obligación de cumplir con los servicios en los términos estipulados en el contrato.

Artículo 145-B.- Tratándose de contratos de trabajo por una o más funciones, por obra, por temporada, o por proyecto, de duración inferior a treinta días, el plazo de escrituración será de tres días incorporado el trabajador. Si el contrato se celebrare por un lapso inferior a tres días, deberá constar por escrito al momento de iniciarse la prestación de los servicios.

*D.G.T.M. Y.M.M.  
BOL. INF. MARIT. 9/2003*

Artículo 145-C.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de este Código no será aplicable a los trabajadores comprendidos en este Capítulo IV. Con todo, la jornada ordinaria diaria de trabajo no podrá exceder de diez horas.

Artículo 145-D.- Los trabajadores de artes y espectáculos están exceptuados del descanso en domingo y festivos, debiendo el empleador otorgar en tales casos un día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días, aplicándose a su respecto lo dispuesto en el artículo 36 de este Código. El descanso señalado en dicho artículo tendrá una duración de treinta y tres horas continuas.

Cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32 de este Código.

Artículo 145-E.- La determinación del horario y plan de trabajo para cada jornada laboral deberá efectuarse con la suficiente anticipación al inicio de la prestación de los respectivos servicios.

Artículo 145-F.- El empleador deberá costear o proveer el traslado, alimentación y alojamiento del trabajador, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, cuando las obras artísticas o proyectos deban realizarse en una ciudad distinta a aquella en que el trabajador tiene su domicilio.

Artículo 145-G.- En los contratos de trabajo de duración inferior a treinta días, las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de su fecha de término.

Artículo 145-H.- Cuando el empleador ejecute la obra artística o proyecto por cuenta de otra empresa, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo contractual, será aplicable lo dispuesto en los artículos 64 y 64 bis de este Código.

Artículo 145-I.- El uso y explotación comercial de la imagen de los trabajadores de artes y espectáculos, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, por parte de sus empleadores, requerirá de su autorización expresa. En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.

Artículo 145-J.- No se podrá, de manera arbitraria, excluir al trabajador de artes y espectáculos de los correspondientes ensayos ni de las demás actividades preparatorias para el ejercicio de su actividad artística.

Artículo 145-K.- Los derechos de propiedad intelectual de los autores y compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, en ningún caso se verán afectados por las disposiciones contenidas en el presente Capítulo IV.

### **Disposiciones transitorias**

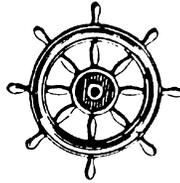
**Artículo 1º.-** La presente ley entrará en vigencia el día 1 del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 2º.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo."

*D.G.T.M. Y.M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 9/2003*

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 16 de agosto de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-  
Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.



***DOCUMENTOS E INFORMACIONES***

***INTERNACIONALES***

## ***DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES***

### ***CIRCULARES DE LA OMI***

- OMI, Circular N° 2473, de 6 de Junio de 2003.  
Enmiendas a la sección A-I/2 del Código de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Código de Formación).
- OMI, Circular N° 2474, de 20 de Junio de 2003.  
Grupo de trabajo por correspondencia del Consejo sobre el Plan de auditoría modelo de la OMI, de aplicación voluntaria.
- OMI, Circular N° 2485, de 8 de Julio de 2003.  
35° período de sesiones del Subcomité de Normas de Formación y Guardia (26 a 30 de enero de 2004).
- OMI, Circular N° 2475, de 14 de Julio de 2003.  
Distribución de cuestionario para el Comité Jurídico.

### ***INFORMACIONES***

- Agenda.

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT. 9/2003

## **CIRCULARES DE LA OMI**

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref: T2/4.1.5

Circular N° 2473  
6 junio 2003

A: Todos los Estados Miembros de la OMI y las Partes en el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978

Asunto: **Enmiendas a la sección A-I/2 del Código de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Código de Formación)**

1 En su 77º periodo de sesiones (28 de mayo a 6 de junio de 2003), el Comité de Seguridad Marítima aprobó el anteproyecto de enmiendas a la sección A-I/2 (Títulos y refrendos) del Código de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Código de Formación), para que se distribuya a efectos de adopción en su 78º periodo de sesiones.

2 Por la presente, el Secretario General tiene el honor de transmitir, en virtud del artículo XII 1) a) i) del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, el texto de dicho anteproyecto de enmiendas al Código de Formación según se recoge en el anexo, para examen y adopción por el Comité en el 78º periodo de sesiones (12 a 21 de mayo de 2004), de conformidad con el artículo XII 1) a) iv) y la regla I/1.2.3 de dicho Convenio.

**ANEXO**

**PROYECTO DE ENMIENDAS AL CÓDIGO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA  
PARA LA GENTE DE MAR (CÓDIGO DE FORMACIÓN)**

- 1 En el párrafo 1 de la sección A-I/2 se suprime la expresión "en 1995" del epígrafe del título.
- 2 En el párrafo 2 de la sección A-I/2 se suprime la expresión "en 1995" del epígrafe del refrendo.
- 3 En el párrafo 3 de la sección A-I/2 se suprime la expresión "en 1995" del epígrafe del refrendo.

*D.G.T.M. Y.M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 9/2003*

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref: T1/3.04

Circular N° 2474  
 20 junio 2003

A: Todos los Estados Miembros de la OMI

Asunto: **Grupo de trabajo por correspondencia del Consejo sobre el Plan de auditorías modelo de la OMI, de aplicación voluntaria**

1 De conformidad con la decisión adoptada por el Consejo en su 90° periodo de sesiones de constituir un Grupo de trabajo por correspondencia sobre el plan de auditorías modelo de la OMI, de aplicación voluntaria, coordinado por Dinamarca\*, tal como recomendó el Grupo mixto de trabajo MSC/MEPC/Comité de Cooperación Técnica sobre el Plan de auditorías modelo de la OMI, de aplicación voluntaria, el Secretario General tiene el honor de invitar a que se participe en la labor del antedicho Grupo de trabajo por correspondencia.

2 El Grupo de trabajo por correspondencia tiene el siguiente mandato:

- .1 seguir elaborando el Plan de auditorías mediante la compilación de diversos anexos de carácter técnico que se incluirán en el documento relativo al Plan, en los que se abordarán las siguientes cuestiones:
  - .1.1 los procedimientos para las auditorías de los Estados Miembros;
  - .1.2 una norma adecuada para las auditorías;
  - .1.3 un Memorando de entendimiento;
  - .1.4 listas de comprobación de las auditorías y formularios normalizados de notificación; y
  - .1.5 elaboración de un diagrama secuencial con plazos;

---

\* Coordinador: Sr. J. Rasmussen (Dinamarca)  
 Chief Ship Surveyor, Danish Maritime Authority  
 Ministry of Economic and Business Affairs  
 Vermundsgade 38 C, DK-2100 Copenhagen  
 Dinamarca  
 Teléfono: +45 39 17 45 17  
 Facsímil: +45 39 17 44 19  
 Correo electrónico: [ir@dma.dk](mailto:ir@dma.dk)

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 9/2003*

- .2 remitirse para una información más detallada al informe para el Consejo del Grupo mixto de trabajo MSC/MEPC/Comité de Cooperación Técnica (C 90/15/Add.1), los resultados del examen de la cuestión por el Consejo en su 90º periodo de sesiones y la elaboración paralela del Código para la implantación de los instrumentos [obligatorios] de la OMI;
- .3 elaborar un informe escrito, al que se anexe la documentación antes mencionada, a tiempo para que lo pueda examinar el antedicho Grupo de trabajo en la reunión que tiene previsto mantener del 22 al 26 de marzo de 2004.

3 En el desarrollo de sus labores, el Grupo de trabajo por correspondencia debe, tal como proceda, ceñirse a las Directrices para los Grupos de trabajo por correspondencia que se reseñan en el apéndice 4 de las Directrices sobre organización y método de trabajo del MSC y MEPC y de sus órganos auxiliares (circulares MSC/Circ.931-MEPC/Circ.311, enmendadas).

*D.G.T.M. Y.M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 9/2003*

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref: T2/4.1.5

Circular N° 2485  
8 julio 2003

A: Todos los Estados Miembros de la OMI  
Naciones Unidas y sus organismos especializados  
Organizaciones intergubernamentales  
Organizaciones no gubernamentales que gozan de carácter consultivo

**Asunto: 35° periodo de sesiones del Subcomité de Normas de Formación y Guardia  
(26 a 30 de enero de 2004)**

1 El Secretario General tiene el honor de invitar a que se envíe la oportuna representación al 35° periodo de sesiones del Subcomité de Normas de Formación y Guardia (Subcomité STW), el cual se celebrará, con carácter provisional, del lunes 26, a partir de las 9 30 horas, al viernes 30 de enero de 2004, en la sede de la OMI, 4 Albert Embankment, Londres SE1 7SR.

2 Se adjunta a la presente el orden del día provisional correspondiente al 35° periodo de sesiones del Subcomité (STW 35/1). Oportunamente y a medida que se reciban en la Secretaría, se enviarán los demás documentos pertinentes.

3 Se prevé establecer grupos especiales de trabajo y de redacción durante el periodo de sesiones que se encarguen de algunos puntos del orden del día, entre los que cabe destacar:

- elaboración de prescripciones sobre formación y titulación;
- medidas para incrementar la protección marítima; y
- cuestiones diversas sobre formación y guardia.

Asimismo, es posible que se constituyan otros grupos especiales, según se estime necesario.

4 El Secretario General agradecerá que se le notifiquen, a su debido tiempo, los nombres de los representantes, delegados y observadores, según proceda, que tengan intención de participar en el 35° periodo de sesiones del Subcomité.

SUBCOMITE DE NORMAS DE  
 FORMACION Y GUARDIA  
 35° período de sesiones  
 Punto 1 del orden del día

STW 35/I  
 8 julio 2003

### **ORDEN DEL DIA PROVISIONAL**

**del 35º periodo de sesiones del Subcomité, que se celebrará en la  
 sede de la OMI, 4 Albert Embankment, Londres SE1 7SR,  
 del lunes 26 al viernes 30 de enero de 2004**

**(El periodo de sesiones dará comienzo a las 9 30 horas del lunes 26 de enero de 2004)**

Apertura del periodo de sesiones

- 1 Adopción del orden del día
- 2 Decisiones de otros órganos de la OMI
- 3 Validación de los cursos modelo de formación
- 4 Guardia en el buque fondeado
- 5 Prácticas ilícitas relacionadas con los certificados de competencia
- 6 Seguridad de los buques de pasaje de gran tamaño
- 7 Formación de la tripulación en las operaciones de puesta a flote y recuperación de los botes de rescate rápidos y de los medios de salvamento en condiciones meteorológicas desfavorables
- 8 Medidas para prevenir los accidentes causados por botes salvavidas
- 9 Medidas para incrementar la protección marítima
- Prescripciones sobre formación y titulación de los oficiales de protección del buque
- 10 Prescripciones de instrucción y formación para la prevención, reducción y gestión de la fatiga
- 11 Requisitos sobre los conocimientos teóricos y prácticos y la formación de los oficiales de las NVR
- 12 Elaboración de prescripciones sobre formación en gestión del agua de lastre
- 13 Definición de las competencias de los marineros
- 14 Examen de la implantación del capítulo VII del Convenio de Formación
- 15 Prescripciones sobre formación y titulación de los oficiales de la compañía para la protección marítima y los oficiales de protección de la instalación portuaria

D.G.T.M. Y.M.M.  
BOL. INF. MARIT. 9/2003

- 16 Programa de trabajo y orden del día del STW 36
- 17 Elección de Presidente y Vicepresidente para 2005
- 18 Otros asuntos
- 19 Informe para el Comité de Seguridad Marítima

**Notas:**

1 De conformidad con las Directrices sobre organización y método de trabajo del MSC y el MEPC y de sus órganos auxiliares (MSC/Circ.931/MEPC/Circ.366), enmendada:

- .1 los documentos deberán llegar a la Secretaría dentro de los plazos siguientes\* :
  - .1 los documentos (incluidos los informativos) de más de seis páginas de texto (documentos voluminosos), a más tardar el 24 de octubre de 2003;
  - .2 los documentos no voluminosos (incluidos los documentos informativos), a más tardar el 21 de noviembre de 2003; y
  - .3 los documentos que contengan observaciones sobre los documentos mencionados en el inciso .1 *supra* y que tengan cuatro páginas como máximo, a más tardar el 5 de diciembre de 2003\*\* ;
- .2 por razones de economía, los documentos se prepararán a un solo espacio y serán lo más concisos posible, y:
  - .1 todos los documentos incluirán un breve resumen elaborado con arreglo al formato que figura en el apéndice 5 de las Directrices antedichas;
  - .2 los documentos sustantivos concluirán con un resumen de las medidas cuya adopción se pida al Subcomité; y
  - .3 los documentos informativos concluirán con un resumen de la información que contengan; y
- .3 para facilitar su tramitación, los documentos remitidos irán acompañados de disquetes de computadora, preferiblemente en formato *Microsoft Word*, siempre que sea posible, o se enviarán por Internet en formato de texto o en *Microsoft Word* a la dirección de correo electrónico de la OMI [info@imo.org](mailto:info@imo.org), en cuyo caso también deberán enviarse ejemplares impresos por correo o facsímil.

2 El MSC recomendó a los subcomités que observen rigurosamente las disposiciones de las Directrices antes mencionadas, las cuales, entre otras cosas, estipulan que la Secretaría aplicará estrictamente las reglas sobre la presentación de documentos y no aceptará las ponencias que lleguen con retraso de los gobiernos o las delegaciones.

---

\* En el caso de los documentos de más de 50 páginas, serán aplicables las disposiciones del párrafo 46.1 de las Directrices.

\*\* A esos documentos serán aplicables las disposiciones del párrafo 46.5 de las Directrices.



D.G.T.M. Y.M.M.  
BOL. INF. MARIT. 9/2003

## ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref: A1/B/2.06

Circular N° 2475  
14 julio 2003

A: Miembros de la OMI y otros Gobiernos  
Naciones Unidas y organismos especializados  
Organizaciones intergubernamentales  
Organizaciones no gubernamentales con carácter consultivo  
Movimientos de liberación

Asunto: **Distribución de cuestionario para el Comité Jurídico**

En noviembre de 2002, la Conferencia internacional sobre la revisión del Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974, adoptó, entre otras una resolución en la que se solicita a la Organización que lleve a cabo un estudio sobre la expedición de certificados que atestigüen que está en vigor un seguro u otro tipo de garantía financiera con respecto al registro de los arrendamientos a casco desnudo, en el contexto del Protocolo al Convenio de Atenas y, si es necesario, elabore directrices apropiadas.

En su 86° periodo de sesiones, celebrado en abril-mayo 2003, el Comité Jurídico examinó esta resolución y pidió a la Secretaría que colaborara con el CMI para llevar a cabo dicho estudio. El Comité observó que en la resolución de la Conferencia se pide que se haga un estudio en el contexto del Convenio de Atenas y su Protocolo, pero acordó que el estudio no debía limitarse a estos instrumentos sino que se ampliara a otros convenios sobre responsabilidad en la que esta cuestión pudiera ser de importancia. A este respecto, el Comité observó que la práctica de permitir que un arrendamiento a casco desnudo pueda registrarse en un Estado mientras que la propiedad del buque se inscribe en otro podría tener implicaciones en el contexto de aquellos convenios sobre responsabilidad en los que solamente se imponen obligaciones con respecto a la expedición de certificados al Estado del propietario inscrito (LEG 86/15, párrafos 99 a 102).

En el anexo a la presente circular figura un cuestionario en el que se solicita información sobre la práctica actual del arrendamiento a casco desnudo y sus posibles consecuencias en las obligaciones con respecto a la expedición de certificados en virtud de los convenios sobre responsabilidad de la OMI. Se invita a los Gobiernos a que presenten la información solicitada sobre su legislación y prácticas nacionales en este ámbito. La información recibida dentro del plazo de presentación de los documentos para el 87° periodo de sesiones del Comité Jurídico (8 de agosto de 2003 para los voluminosos y 12 de septiembre de 2003 para los demás) será debidamente comunicada al Comité.

Los cuestionarios cumplimentados pueden remitirse a la OMI por correo electrónico ([info@imo.org](mailto:info@imo.org)).

## ANEXO

### CUESTIONARIO SOBRE EL REGISTRO DE ARRENDAMIENTO A CASCO DESNUDO

#### Introducción

Las respuestas a las siguientes preguntas servirán de ayuda al Comité Jurídico de la OMI para examinar la práctica de permitir que un arrendamiento a casco desnudo pueda registrarse en un Estado mientras que la propiedad del buque se inscribe en otro, las consecuencias de dicha práctica en el contexto de los convenios de responsabilidad en los que solamente se imponen obligaciones con respecto a la expedición de certificados al Estado del propietario inscrito, y la posible necesidad de contar con directrices sobre esta cuestión.

A la hora de responder a las siguientes preguntas, conviene tener debidamente en cuenta la legislación nacional, así como los convenios internacionales de probable implantación en el futuro (tales como el Convenio SNP, 1996 y el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001).

**Pregunta 1:** ¿Permite la legislación nacional de su país el registro de un arrendamiento a casco desnudo? En caso de respuesta afirmativa, se ruega responder a las siguientes preguntas.

**Pregunta 2:** ¿Cómo define la legislación de su país el término "arrendamiento a casco desnudo" con fines de registro?

**Pregunta 3:** ¿Prevé la legislación de su país que las obligaciones que se imponen al propietario inscrito del buque en virtud de los convenios internacionales sobre responsabilidad en los que su país es Parte se impongan también respecto de los arrendamientos a casco desnudo registrados cuando la propiedad del buque en cuestión está inscrita en otro país? En caso afirmativo, ¿son las obligaciones que se imponen respecto del arrendamiento a casco desnudo las mismas que se imponen al propietario inscrito?

**Pregunta 4:** Cuando la propiedad del buque está inscrita en otro país, ¿cuáles son las disposiciones jurídicas/administrativas previstas para garantizar que los certificados de garantía financiera que ha de expedir la administración del Estado de abanderamiento sean realmente expedidos para los buques cuyo arrendamiento a casco desnudo está registrado en su país? (Pueden verse ejemplos de esta obligación en el artículo VII del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, cuyo texto se adjunta al presente cuestionario; en el artículo 12 del Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996; y en el artículo 7 del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001.)

*D.G.T.M. Y.M.M.  
BOL. INF. MARIT. 9/2003*

**Pregunta 5:** ¿Qué distinción hacen las disposiciones jurídicas/administrativas de su país en el caso de que la propiedad del buque esté inscrita en otro país que no sea Parte en ninguno de los convenios que prescriben un certificado que atestigüe que está en vigor un seguro u otro tipo de garantía financiera cuando el arrendamiento a casco desnudo está registrado en su país?

**Pregunta 6:** ¿Se prescribe la eliminación, cancelación o suspensión del registro en el primer Estado de abanderamiento? En caso afirmativo, ¿garantiza su país que se notifique al primer Estado de abanderamiento la eliminación del registro cuando el arrendamiento a casco desnudo está inscrito en su país?

**Pregunta 7:** ¿Requiere su país el permiso del primer Estado de abanderamiento para inscribir el arrendamiento a casco desnudo en su país?

Se ruega comunicar cualquier información complementaria que se considere pertinente.

Gracias por su respuesta al presente cuestionario.

## DOCUMENTO ADJUNTO

### **Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992**

#### **Artículo VII**

1 El propietario de un buque matriculado en un Estado Contratante, que transporte más de 2 000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga, estará obligado a mantener un seguro u otra garantía financiera, como una garantía bancaria o un certificado expedido por un fondo internacional de indemnización, por las cuantías que se determinan aplicando los límites de responsabilidad estipulados en el párrafo 1 del artículo V, de modo que le corresponda en virtud del presente Convenio.

2 A cada buque se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro o la otra garantía financiera tiene plena vigencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, tras haber establecido la autoridad competente de un Estado Contratante que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 1. Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Contratante, extenderá el certificado o lo refrendará la autoridad competente del Estado de matrícula del buque; por lo que respecta a un buque que no esté matriculado en un Estado Contratante, lo podrá expedir o refrendar la autoridad competente de cualquier Estado Contratante. El certificado se ajustará en su forma al modelo dado en el anexo y en él figurarán los pormenores siguientes:

- a) nombre del buque y puerto de matrícula;
- b) nombre y sede comercial del propietario;
- c) tipo de garantía;
- d) nombre y sede comercial del asegurador o de la otra persona que provea la garantía y, cuando proceda, el lugar en que se haya establecido el seguro o la garantía; y
- e) periodo de validez del certificado, que no será mayor que el periodo de validez del seguro o de la garantía.

3 El certificado será extendido en el idioma o en los idiomas oficiales del Estado que lo expida. Si el idioma utilizado no es el francés ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas.

4 El certificado se llevará a bordo del buque, y se depositará una copia ante las autoridades que tengan a su cargo el registro de matrícula del buque o, si el buque no está matriculado en un Estado Contratante, ante las autoridades que hayan expedido o refrendado el certificado.

*D.G.T.M. Y.M.M.  
BOL. INF. MARIT. 9/2003*

5 El seguro o la garantía financiera no satisfará lo prescrito en el presente artículo si es posible que, no a causa de que expire el periodo de validez del seguro o de la garantía fijado en el certificado expedido en virtud del párrafo 2 del presente artículo, sino por otras razones, deje de tener vigencia antes de que hayan transcurrido tres meses contados a partir de la fecha en que se haya dado aviso de su terminación a las autoridades a que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo, a menos que se haya entregado el certificado a dichas autoridades o que se haya expedido un nuevo certificado dentro del citado periodo. Las disposiciones que anteceden serán igualmente aplicables a toda modificación de resultados de la cual el seguro o la garantía dejen de satisfacer lo prescrito en el presente artículo.

6 El Estado de matrícula determinará, a reserva de lo dispuesto en el presente artículo, las condiciones a que habrán de ajustarse la emisión y la validez del certificado.

7 Los certificados expedidos o refrendados con la autoridad conferida por un Estado Contratante de conformidad con el párrafo 2 serán aceptados por los otros Estados Contratantes a los efectos del presente Convenio y serán considerados por los demás Estados Contratantes como dotados de la misma validez que los certificados expedidos o refrendados por ellos incluso si han sido expedidos o refrendados respecto de un buque no matriculado en un Estado Contratante. Un Estado Contratante podrá solicitar en cualquier momento consulta con el Estado que haya expedido o refrendado el certificado si estima que el asegurador o el fiador que se cite en el certificado no tiene la solvencia financiera suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones que le imponga el presente Convenio.

8 Podrá promoverse cualquier reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación directamente contra el asegurador o contra toda persona proveedora de la garantía financiera que cubra la responsabilidad del propietario nacida de daños ocasionados por contaminación. En tal caso, el demandado podrá, aun cuando el propietario no tenga derecho a limitar su responsabilidad de conformidad con el párrafo 2 del artículo V, valerse de los límites de responsabilidad que prescribe el párrafo 1 del artículo V. Podrá valerse también de los medios de defensa (que no sean los de quiebra o liquidación de bienes del propietario) que hubiese tenido derecho a invocar el propietario mismo. Además, el demandado podrá hacer valer como medio de defensa el que los daños ocasionados por contaminación resultaron de la conducta dolosa del propietario, pero no podrá valerse de ningún otro de los medios de defensa que le hubiera sido posible invocar en una demanda incoada por el propietario contra él. El demandado tendrá en todo caso el derecho de exigir al propietario que concorra con él en el procedimiento.

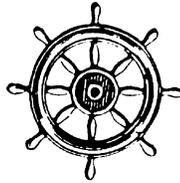
9 Cualesquiera sumas que puedan deparar el seguro o la otra garantía financiera mantenidos de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se destinarán exclusivamente a satisfacer las reclamaciones promovidas en virtud del presente Convenio.

10 Un Estado Contratante no permitirá comerciar a ningún buque que enarbole su pabellón y esté sujeto a lo dispuesto en el presente artículo, a menos que al buque de que se trate se le haya expedido un certificado de conformidad con los párrafos 2 ó 12 del presente artículo.

11 A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, cada Estado Contratante se asegurará de que, de conformidad con su legislación nacional, todo buque, dondequiera que esté matriculado, que entre en un puerto situado en su territorio o salga de él, o que arribe a una terminal mar adentro situada en su mar territorial o salga de ella, está cubierto por un seguro u otra garantía en la cuantía establecida en el párrafo 1 del presente artículo, si el buque transporta efectivamente más de 2 000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga.

*D.G.T.M. Y.M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 9/2003*

12 Si no se mantiene un seguro u otra garantía financiera respecto de un buque que sea propiedad de un Estado Contratante, las disposiciones pertinentes del presente artículo no serán de aplicación a dicho buque, pero éste habrá de llevar a bordo un certificado expedido por las autoridades competentes de su Estado de matrícula en el que se haga constar que el buque es propiedad de dicho Estado y que la responsabilidad del buque está cubierta con arreglo a los límites establecidos en el párrafo 1 del artículo V. Dicho certificado se ajustará en la mayor medida posible al modelo prescrito en el párrafo 2 del presente artículo.



## **INFORMACIONES**

### **A G E N D A**

Octubre	6 – 10	OMI - Londres Vigésima quinta reunión consultiva de las partes contratantes del Convenio de Londres (LC).
	13 – 17	OMI – Londres Comité Jurídico (LEG). 87º periodo de sesiones.
	20 – 24	OMI - Londres Fondos Internacionales de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos.
Noviembre	21	OMI - Londres Consejo 22º periodo de sesiones extraordinarias (COU).

